

401
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

TESIS:

**"REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS ESTADOS DE CUENTA
EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS
ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO"**

PRESENTA

MILAGROS LEGORRETA TORRES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

167172



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna **MILAGROS LEGORRETA TORRES**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del **DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ**, el trabajo intitulado **"REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 9 de marzo de 1998.



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

- c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
- c.c.p. Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez.
- c.c.p. Alumna.
- c.c.p. Archivo Seminario.

bi Milagros Legorreta T.
13 marzo 98

Gracias a DIOS por la vida y porque siempre está conmigo.

DEDICATORIA

A MI MADRE SOFÍA TORRES DE LEGORRETA:
Ejemplo de integridad; por su amor y enseñanzas.

A MI PADRE JUAN LEGORRETA GÓMEZ:
Ejemplo de responsabilidad; por el cariño que me brinda.

A MI HERMANO JUAN LUIS LEGORRETA TORRES:
Porque siempre procura mi bienestar.

AL LIC. IGNACIO F. HERRERIAS MONTOYA:
Ejemplo de rectitud en el ejercicio profesional, perseverancia y entrega al defender las causas que le son encomendadas; por su respaldo en la realización de mis aspiraciones.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO:
Por su generosidad, al compartir sus conocimientos a través de la cátedra, base para un ejercicio profesional comprometido con el ideal de la justicia.

AL DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ:
Por sus valiosas orientaciones en la elaboración de mi tesis.

AL DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO:
Por sus provechosas enseñanzas en el curso de Derecho Procesal Civil y el interés demostrado en la revisión de mi trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO:
Cimiento de las generaciones responsables de nuestro presente y de las que construirán el futuro de México.

A MIS COMPAÑEROS DE DESPACHO:
Por su diaria presencia, contribuyendo a mi formación profesional; en especial a la Srta. Guadalupe Enríquez Salazar por su esmero en la transcripción de este trabajo.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	01

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LOS ESTADOS DE CUENTA EN OPERACIONES BANCARIAS Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

1.1.- Reglamentación de procedimientos ejecutivos para la recuperación de créditos en la Edad Media, en la Nueva España y en el México Independiente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884 y 1890	09
1.2.- Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897 y su trascendencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917	20
1.3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (Diario Oficial 16-Enero-1925)	26
1.4.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (Diario Oficial 29-Junio-1932)	27
1.5.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (Diario Oficial 31-Mayo-1941)	31
1.6.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (Diario Oficial 31-Diciembre-1982)	32
1.7.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (Diario Oficial 14-Enero-1985)	32
1.8.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (Diario Oficial 14 Enero de 1985)	33
1.9.- Ley de Instituciones de Crédito. (Diario Oficial 18-Julio-1990)	34

CAPITULO II

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

	Pag.
2.1.- Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente. Generalidades.	36
2.1.1.- Requisitos de validez	38
2.2.- Contrato de Apertura de Crédito Simple y en Cuenta Corriente	38
2.3.- Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente mediante el uso de tarjeta de crédito.	39
Normatividad, Requisitos, Disposición del Crédito, Tasas de Interés, Plazos, Informació Periódica, Objeción del Saldo, Modificaciones al Contrato, Obligados Solidarios, Seguros, Causas de Vencimiento Anticipado y de Rescisión, Características de la Tarjeta Plástica, Contrato con Proveedores de Bienes y Servicios, Sanciones, Cuestiones Varias.	
2.4.- Contratos de las Organizaciones Auxiliares del Crédito	48
2.4.1.- Contrato de arrendamiento financiero	50
2.4.2- Contrato de factoraje financiero	52

CAPITULO III

LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

3.1.- Naturaleza jurídica	56
3.2.- Bases para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios	59
3.3.- Desglose de cargos y abonos	60
3.4.- Tasas de interés autorizadas	61
3.5.- Cargos indebidos	63

III

3.6.- Consecuencias jurídicas de la no impugnación de los estados de cuenta	64
3.7.- Requisitos que debe reunir quien autoriza la certificación	66
3.8.- Consecuencias jurídicas de la falta de requisitos legales de la certificación contable	68
3.9.- Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito	75

CAPITULO IV

EXEPCIONES Y DEFENSAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RESPECTO A LA CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LA INSTITUCIONES BANCARIAS Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES.

4.1.- Concepto de título ejecutivo.	81
4.1.1.- Características de estos documentos.	82
4.1.2.- Acción cambiaria.	86
4.2.- Excepciones y defensas respecto a las certificaciones emitidas por las instituciones bancarias (tarjeta de crédito)	88
4.3.- Excepciones y defensas respecto a las certificaciones emitidas por las organizaciones auxiliares del crédito (arrendamiento y factoraje financiero)	93

CAPITULO V

**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES
DE CREDITO Y A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES
Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.**

96

5.1 Reforma y adición a la Ley de Instituciones de Crédito: Artículo 68. 103

5.2 Reforma y adición a la Ley General de Organizaciones y Actividades
Auxiliares del Crédito: Artículo 47. 104

CONCLUSIONES 106

BIBLIOGRAFÍA 110

INTRODUCCIÓN

Inicié mi desarrollo profesional en un despacho de abogados que tiene la representación legal de Instituciones de Crédito y he tenido la oportunidad de aprender sobre diversas operaciones de crédito y los problemas derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas; la mayor parte de ellas se refieren a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente mediante el uso de tarjeta de crédito y a operaciones de factoraje y de arrendamiento financiero.

Ciertamente la tarjeta de crédito bancaria es una de las figuras mercantiles más conocidas y actualmente millones de personas la utilizan en nuestro País, para adquirir bienes y servicios, reemplazando así el uso del dinero en efectivo; la llamada moneda de plástico ha sido un factor determinante para incentivar la economía al grado que siete de cada diez operaciones en los comercios se realizan mediante el uso de una tarjeta de crédito.

El uso de la tarjeta de crédito, que tantos beneficios aporta a la actividad mercantil, en los últimos tiempos enfrenta graves problemas que se originan por factores lo mismo inherentes a la institución bancaria que al usuario, y también a situaciones externas tales como una crisis económica a nivel nacional que trajo como consecuencia la falta de liquidez, el encarecimiento del dinero, la pérdida de empleos y la imposibilidad transitoria o definitiva para cumplir con las obligaciones contraídas por parte de empresas y de personas.

Conviene tener presente que la economía de un país prospera en la medida de la confianza que los inversionistas y ahorradores depositen en sus instituciones, en el régimen político y en los programas económicos que implementa el gobierno.

Hechos criminales motivaron una grave inestabilidad política de frente a la sucesión presidencial en 1994 que provocaron una creciente desconfianza a los inversionistas mexicanos y extranjeros y muchos ahorradores nacionales decidieron convertir su dinero en dólares, incluso enviándolo al extranjero, de tal manera que la estructura financiera del País se vio afectada por una inesperada y severa devaluación del peso frente al dólar, generando múltiples efectos negativos, entre otros: los créditos otorgados en moneda extranjera a industriales y medianos comerciantes automáticamente se duplicaron y al disminuir dramáticamente el poder adquisitivo de las personas en esa medida se restringieron las compras de bienes y servicios; provocando que miles de fuentes de trabajo cerraran por incosteabilidad.

El efecto fue mayor en quienes tenía adeudos insolutos provenientes de créditos bancarios otorgados para la compra de inmuebles, insumos y los disponibles mediante el uso de una tarjeta plástica. Visto que el capital disponible para estos créditos proviene de las operaciones pasivas que realiza la institución bancaria (depósitos a plazo fijo, cuentas de ahorro, etc.), la reducción de la moneda circulante encareció su costo pues los bancos a su vez incrementaron las tasas de interés pagaderas a los ahorradores procurando retener sus depósitos, todo lo cual determinó el aumento de los intereses pactados en los contratos respectivos cuyos indicadores para determinar las tasas de interés son variables.

En las críticas circunstancias a las que nos referimos los acreedores reclaman el pago de las prestaciones vencidas a cargo de los deudores que obtuvieron créditos diversos en el momento en que éstos se encuentran impedidos de satisfacer a esas pretensiones, y en la práctica se genera casi una suspensión de pagos colectiva, que obligó al gobierno a implementar en

unión de todas las instituciones de crédito los diversos programas emergentes que conocemos en apoyo a los deudores de la banca.

La crisis económica provocó una toma de conciencia por parte de los deudores -cuya capacidad de pago fue totalmente rebasada por el monto del adeudo a su cargo- situación que los lleva a analizar los documentos que dieron origen a su crédito y solicitan asesoría profesional para interpretar las cláusulas de sus respectivos contratos y evaluar el contenido del estado de adeudo certificado, a fin de oponerse a la ejecución en tanto se encuentra una solución pagando lo que ellos dicen estiman justo.

En estas circunstancias se agudiza la problemática entre los acreedores que pretenden cobrar todo lo que resulte conforme lo pactado en el contrato y los deudores que reconocen en principio las disposiciones efectuadas pero no el monto de los crecientes accesorios legales que afirman resultan impagables.

Una de las excepciones que con mayor frecuencia se opone por los demandados se refiere a la falta de los requisitos que deben contener los estados de adeudo certificados que emite el contador facultado de una Institución de Crédito para determinar el saldo líquido y exigible a cargo de su acreditado, tratándose de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente disponible mediante uso de tarjeta de crédito o bien respecto a contratos de factoraje o arrendamiento financiero, dado que con anterioridad y de acuerdo a la interpretación de los Tribunales Federales, los bancos y las organizaciones auxiliares del crédito, en la mayoría de los documentos en cuestión, sólo se referían al saldo que se reclamaba pero no al desglose de cargos y abonos o tasas de interés para soportar el saldo resultante a cargo del deudor.

Ante la multiplicación de juicios, en su gran mayoría iniciados por las Instituciones de Crédito ante los Tribunales del Fuero Común y de los cuales conocen en vía de amparo los del Fuero Federal, se emiten resoluciones contradictorias después de analizar las excepciones y defensas que oponen los deudores, y en los últimos años los Tribunales Colegiados de Circuito establecen nuevos criterios jurídicos para interpretar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que después se constituyen en Jurisprudencia de observancia obligatoria.

Es pertinente recordar que conforme al Art. 4 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor "el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que sus integrantes orienten fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del País y el crecimiento de la economía nacional...", y que en términos del artículo 65 de la Ley invocada, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilar que en todas las operaciones de financiamiento autorizadas a las instituciones de crédito se analice la viabilidad económica de los proyectos de inversión, los plazos de recuperación, la situación económica de los acreditados y su calificación administrativa y moral.

Así, en el contexto de que el servicio de banca y crédito es de interés general, se mantiene el privilegio para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, de elevar a la categoría de título ejecutivo un contrato y la certificación de un estado de cuenta, a efecto de facilitar la recuperación de los créditos otorgados propiciando que dichos recursos se canalicen en forma revolvente atendiendo las necesidades crediticias del público en general.

El presente trabajo de investigación va encaminado a fundar una propuesta para reformar y adicionar el texto de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 47 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, pues el artículo 68 en su segundo párrafo y el artículo 47 no especifican (al referirse a los estados de cuenta certificados) el periodo de los movimientos que deben contener para fijar los saldos resultantes, y aunque ya existen interpretaciones por parte de los Tribunales dependientes de la Suprema Corte, ellas están enfocadas a determinar el contenido de los estados de cuenta certificados, por cuanto a cargos, abonos, comisiones e intereses pactados, y al no haberse establecido el lapso de tiempo de los movimientos se propicia que los jueces interpreten que la certificación debe contener desde el primer movimiento de la cuenta corriente.

En este orden de ideas, contrario a lo que sostienen algunos jueces al aplicar la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia respecto a los requisitos que debe contener el estado de adeudo certificado, propongo que ese documento debe abarcar sólo el periodo que incluya las tres últimas clausuras o cortes mensuales convenidos donde aparezca que el acreditado efectuó un pago mínimo, y no debe abarcar los movimientos efectuados desde el origen del crédito.

- **Propuesta**

Para sustentar mi propuesta la tesis se divide en cinco capítulos, a saber: En el Capítulo I, analizaremos en general la Legislación Mercantil aplicable a los bancos y a las organizaciones auxiliares del crédito para identificar antecedentes relativos a los privilegios legales concedidos para la recuperación expedita de los créditos otorgados.

En el Capítulo II, examinaremos el contenido de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y los de arrendamiento y factoraje financiero, pues son los de uso mas frecuente en la práctica de las agrupaciones financieras donde el acreditado puede disponer y reembolsar el crédito en parcialidades, y para determinar el saldo líquido y exigible se requiere la elaboración de un estado de cuenta certificado, según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 47 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito.

En el Capítulo III nos referiremos a la naturaleza jurídica del estado de adeudo certificado, y a la configuración a la que debe apegarse el contador facultado para elaborar el estado de adeudo certificado y a las consecuencias de la inobservancia de los requisitos establecidos por la Ley.

Asimismo, se hará referencia a la importancia de que el acreditado ejerza en tiempo su derecho de inconformarse si el saldo del estado de cuenta mensual que envía el banco es incorrecto, de tal suerte que, si dentro de los 45 días de la fecha de corte mensual no se objeta, puede entenderse que consiente el saldo; incluso se puede llegar a presumir que hay consentimiento expreso del saldo si efectúa el pago mínimo que le corresponde o liquida una cantidad mayor al mínimo o hace pago total del saldo.

Todo lo anterior se desprende de la naturaleza del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente mediante el uso de tarjeta de crédito, que obliga a clausuras periódicas cuyo resultado se hace del conocimiento del acreditado a través de estados de cuenta que son mensuales.

En seguida distinguiremos como fue evolucionando el criterio del Poder Judicial hasta que la H. Suprema Corte de Justicia resolvió en 1994 la contradicción de las Tesis sostenidas por diversos Tribunales Colegiados del

Círculo, respecto a los requisitos que debe contener el estado de adeudo certificado a fin de surtir plenos efectos jurídicos, para que unido al contrato o póliza en que se hagan constar los créditos, adquieran el rango de título ejecutivo.

En el Capítulo IV, visto que el ejercicio de la acción para reclamar el pago se funda en un título ejecutivo (que se compone por un contrato y un estado de adeudo certificado, estudiaremos sus características y las excepciones que en juicio se pueden oponer a estos documentos que conforme a la Doctrina constituyen prueba preconstituida.

En el Capítulo V, contiene una propuesta como resultado del conocimiento adquirido al analizar la cartera vencida de algunas instituciones de crédito, dado que la mayoría de las operaciones de crédito autorizadas con anterioridad a 1994 se mantuvieron al corriente y el incumplimiento se presentó en los primeros meses de 1995.

Así las cosas, la materia de litigio es el saldo moroso, y no así las clausuras periódicas desde el primer movimiento del crédito. Considerar que el contenido del estado de cuenta certificado por el contador facultado debe abarcar desde la primera disposición con cargo al crédito otorgado, trae múltiples consecuencias inconvenientes, entre ellas, la dilación en elaborar los documentos fundatorios y el desahogo de las pruebas durante el proceso, lo que favorece al acreditado de mala fe que saca partido de esta situación, y si le es posible para no pagar sus deudas.

Exigir a las instituciones y organizaciones de crédito que incluyan en un estado de cuenta certificado las clausuras periódicas que a través de años de operación del contrato merecieron la conformidad del acreditado resulta oficioso, pues la litis se integra desde la inconformidad o el incumplimiento del

acreditado a partir de un saldo exigible a cierta fecha generalmente reciente, por lo que este criterio obliga a las partes a probar incluso mediante peritos la veracidad de los movimientos que durante años no fueron objetados y finalmente trae como consecuencia que las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares no recuperen pronto los créditos otorgados, y por lo tanto se queda limitada su función -que es de interés público- para colocar los recursos del ahorrador a la fuerza productiva del País.

CAPITULO I**EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LA DETERMINACIÓN DE
SALDOS EN OPERACIONES BANCARIAS Y DE LAS ORGANIZACIONES
AUXILIARES DEL CRÉDITO****I.I Reglamentación de procedimientos ejecutivos para la recuperación de
créditos en la Edad Media, en la Nueva España y en el México
Independiente hasta la Promulgación del
Código de Comercio de 1884 y 1890**

Históricamente, los documentos que traen aparejada ejecución se originaron en la práctica del comercio, que por su propia naturaleza exige celeridad en los resultados de toda la actividad mercantil, y en particular, para recuperar el capital invertido, consolidar la utilidad en el negocio, y movilizar esos recursos en una nueva operación. Es lógico que fuesen los primeros cambistas y banqueros¹ (en Roma "argentarii" y "numularii") y posteriormente los bancos en su carácter de intermediarios financieros quienes con mayor frecuencia utilizaban este tipo de documentos.

Someramente, analizaremos cómo evolucionan y se transforman los procedimientos para resolver las controversias reclamando deudas de carácter civil y mercantil:

En el Derecho Canónico encontramos las compilaciones denominadas Decretos Gregori IX promulgadas en el año de 1234, y codificadas en 1317 por instrucciones del Papa Clemente V, entre ellas aparece la "guía saepe

¹ CERVANTES Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Segunda Reimpresión, México, D.F., I Editorial Herrero, S.A. de C.V., 1990, p. 6

contigit" que bien puede ser el origen de los juicios sumarios, pues se trataba de abreviar el procedimiento ordinario eliminando ciertas solemnidades.²

El decreto denominado "Dispendiosa" del mismo autor, que trata los asuntos relativos al fisco y la iglesia, los incluye en la simplificación de trámites cuando el valor de la controversia era de escasos méritos o tratándose de acciones posesorias, controversias mercantiles, apelaciones y de cuestiones relativas a impuestos.³

Así, las bulas del Papa Clemente V, enriquecen el procedimiento sumario para lograr la ejecución sin previo conocimiento o conocimiento previo muy limitado respecto a la pretensión demandada o en un proceso ejecutivo con base en un pactum exsecutivum.⁴

El Derecho Romano evolucionó hasta integrar un tipo híbrido influenciado por el derecho germánico y el canónico que se denominó "proceso común"⁵ pues tenía vigencia en todas partes del imperio; sin embargo, este proceso escrito resultó muy complicado en su aplicación por la cantidad de formalidades que requería.

Por ello, entre otras medidas, se previó que ante un magistrado y un juez se podrían resolver las cuestiones que requerían una rápida resolución, atendidas por un cuerpo colegiado llamados "recuperadores".

² BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1979

³ Ibidem. p. 239.

⁴ Ibidem. p. 242

⁵ Ibidem. p. 241

Después del Siglo III surgió el llamado procedimiento extraordinario⁶, que entre otras características, modifica el carácter privado del derecho romano (en el que las partes se sometían a un arbitraje que derivaba en una obligación de carácter privado) para proponer que la actividad jurisdiccional culminase en un mandato de un órgano público.

En esa época se mantenía vigente la pena de prisión por causa originada en deudas de carácter civil y se utilizaron otras acciones ejecutivas como la "manus iniectionis pura"⁷, mediante la cual un particular se apodera del cuerpo del obligado y dispone de él como garantía del adeudo; seguidamente se amplía esta acción, para que el fiador que hubiese pagado por un deudor, pudiese reclamar hasta el doble de la suma ejercitando la acción de "pignoris capio", que contempla el aseguramiento de bienes para responder del crédito otorgado, inicialmente, practicado sin la intervención de tribunales. Esa es una evolución de la responsabilidad personal a la patrimonial, que incluso ejercía el estado para secuestrar bienes de los morosos. Dichas prácticas procesales dan cimiento al juicio ejecutivo, ya con base en una sentencia del juez o en una confesión en juicio de una deuda de dinero.

Posteriormente en el Siglo XIII, con la intervención de los fedatarios públicos,⁸ se insertaba en los contratos una cláusula de garantía (instrumenta guarentigiata o confesionata) dando eficacia ejecutiva al documento mismo, de tal manera que a la confesión hecha ante notario se le equiparaba a la realizada ante un Juez⁹ y por ello todos los documentos notariales llegaban a

⁶ BECERRA Bautista José, Obr. Cit., p. 243

⁷ Ibidem, p. 233

⁸ Ibidem, p. 243

⁹ OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1997, p. 315

tener fuerza ejecutiva. Esa cláusula se incorporó también en el texto de los documentos privados como las letras de cambio.

En España, el Rey Fernando III en el año de 1256 dispuso la formación de un cuerpo de leyes generales que posteriormente se denominarían como las Siete Partidas, mismo que se promulgó en el año de 1348, propiamente hasta el reinado de Alfonso XI. La Tercera Partida se refiere a la administración de justicia y trata de los órganos jurisdiccionales y las formalidades del procedimiento, de las sentencias y de los recursos y la ejecución de las sentencias.¹⁰

En las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao aprobadas y confirmadas el 2 de diciembre de 1737 y el 27 de junio de 1814, (con inserción de los reales privilegios y la provisión de 9 de julio de 1818). París, Librería de Rosa 1844, se contienen los siguientes lineamientos procesales; que por su importancia como antecedente del tema que ocupa nuestro estudio, se transcriben a la letra:

“Capítulo XIII.- De las letras de cambio. Inciso 4: “A las letras de cambio como se previene y manda también por el capítulo setenta y cuatro de las Ordenanzas confirmadas por su Magestad el día siete del mes de agosto del año pasado de 1664, se ha de dar la misma fe y crédito que a las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre los vecinos, moradores, extranjeros y demás personas que vinieren a pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo a las cédulas de cambio, para que se revisen a pura y debida ejecución con efecto sin preceder demanda, respuesta ni condenación, como y en la forma que en dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que espresa”

¹⁰ BECERRA Bautista José. Obr. Cit. p. 247

Capítulo XIV.- De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y las cartas-órdenes también de comercio. Inciso 5:

“El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesta, durante los términos de él o después la parte o porción que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto primero el derecho de recurrir por el resto de los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera in solidum, los cuales, o el que de ellos hiciere la paga, también dentro su recurso contra los demás, según el orden que queda puesto de los endosos o cesión de las letras de cambio, hasta el primero; quien la tendrá solo contra el legal deudor del vale; y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas letras de cambio; esto es que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir excepción alguna”.

A partir de 1810 cuando la Nueva España se independizó del Imperio Español surgió una gran incertidumbre respecto a la vigencia de las disposiciones legales aplicables en materia civil, mercantil y penal, pues en esa época la Administración de Justicia se regía, entre otros preceptos sustantivos y adjetivos, por las Leyes de las Cortes de Cadiz, Ordenanzas de Bilbao, la Novísima Recopilación o la Real Pragmática, que se mantuvieron vigentes hasta que se promulgó la nueva legislación del País soberano.

Por ello, a partir de 1811 los estudiosos del Derecho en diversas partes del País iniciaron trabajos para lograr una nueva codificación para el Derecho, y al efecto siguieron fundamentalmente el modelo francés o napoleónico para elaborar los Códigos Civil, Penal, de Comercio y los relativos a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, teniendo como marco de referencia el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, primer Código Político de la Nación Mexicana.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, en el año de 1854 se promulgó un Código de Comercio (Código de Teodosio Lares)¹¹ con vigencia local para el Distrito y los Territorios Federales; cuyo texto no diferenciaba a las empresas bancarias de cualquier otra negociación de carácter mercantil, por lo que los establecimientos bancarios se regían en sus operaciones con las reglas de los comerciantes en general.¹²

La "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios" promulgada el 4 de mayo de 1857 introduce a la figura del juicio ejecutivo, teniendo como base de la acción un título ejecutivo que motivará un "acto de exequendo" (artículo 91).¹³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, promulgado en el mes de septiembre de 1880, contenía las disposiciones referentes a la tramitación de juicios ordinarios, sumarios, ejecutivos civiles, arbitrales, concúrsales y hereditarios, manteniendo las formalidades del juicio ejecutivo contenidas en un código adjetivo precedente, en vigor desde el 13 de agosto de 1872.¹⁴

En este código y bajo el rubro "títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede o no llevarse a efecto" encontramos los artículos 947 y 948 que indican cuando tiene lugar el juicio ejecutivo, y se identifican a los títulos que motivan legalmente la ejecución, a saber: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó, los instrumentos públicos y solemnes, instrumentos privados reconocidos bajo protesta ante autoridad judicial competente, convenios celebrados en el curso de un juicio, etc.

¹¹ MANTILLA Molina Roberto. Derecho Mercantil. Vigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1984, p. 15.

¹² TURRENT Díaz Eduardo, Historia del Banco de México, Volumen I, México 1982, p. 43.

¹³ OVALLE Favela José, Obr. Cit. p. 320.

¹⁴ *Ibidem*, p. 321.

- **Código de Comercio de 1884**

El artículo 73 de la Constitución Política de 1857 fue reformado el 15 de septiembre de 1883 a efecto de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, otorgando jurisdicción federal al Código mencionado que contenía preceptos sustantivos y adjetivos regulando en forma incipiente a las instituciones de crédito. El 20 de julio de 1884 se promulgó la nueva legislación mercantil también conocida como Código Joaquín Baranda.

En este Ordenamiento se reconoce una legislación que se aplica supletoriamente a la de comercio previniendo en el artículo 4 que "El Código de Comercio tiene por base el Civil, cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven".

Al hacer la enumeración de los actos mercantiles incluye las operaciones relativas a letras de cambio, establecimientos de banco, instituciones de crédito y a negocios en participación; los vales, pagarés, cartas órdenes de crédito, préstamos, depósitos, cauciones, fianzas y en todo caso las operaciones de bolsa, cheques, letras de cambio y demás documentos a la orden (artículo 13).

Y en el texto del artículo 351, dispone que las obligaciones mercantiles se prueban por escritura pública, certificados o notas firmadas por corredores que intervinieron en ellas, por documento privado, por las facturas y minutas de la negociación aceptados por la parte contra quien se presentó, por la correspondencia y por los libros de comercio.

En términos del artículo 145 harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro de los corredores, las primeras y demás copias que de ellas se dieron; estos documentos harán fe y admiten prueba en

contrario sólo en los términos que el Derecho común establece para desvirtuar la vía de los actos o instrumentos otorgados ante notario.

En el Título Décimo Tercero de este Código se regula de manera incipiente lo concerniente al establecimiento y vigilancia "De los Bancos", facultando a la Secretaría de Hacienda (artículo 995) a expedir los reglamentos que fueran necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de dicho Código relativas a bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y vigilancia en los jefes superiores u otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

La importancia de la actividad bancaria en la economía, se refleja en las disposiciones de ese Código, al incluir diversos preceptos tendientes a facilitar la recuperación de los créditos otorgados por estos, entre ellos:

Artículo 982 "...cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos u otras mercancías, para vender sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno";

Artículo 983 "...si la garantía consiste en títulos de deuda o acciones de sociedades, éstas se venderán por conducto de un Corredor titulado a precio de plaza o por dicho precio los adquirirá el banco a su elección..."

Artículo 984 "...si la garantía consiste en facturas por cobrar el banco hará el cobro; y tratándose de facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán... en ambos casos, el banco queda pagado de toda preferencia";

Artículo 988 "...si la garantía consta en hipoteca en primer lugar se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un sólo remate que presidirá el Interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca este ubicada, si la hubiere";

Artículo 989 "Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de interés o un abono del capital; sin que sea necesario que todo éste se haya vencido; y en caso de remate bastará la protocolización ante Notario del Acta respectiva para que el título del adquirente se considere perfecto" (artículo 990).

En la época en que fue promulgado el Código de Comercio de 1884, las operaciones bancarias de crédito más frecuentes consistían en préstamos con garantías prendaria o hipotecaria, que sólo eran válidas con la intervención de corredor o de notario público; además, los créditos a corto plazo se respaldaban

con la suscripción de pagarés. Ciertamente, cumplido el plazo para liquidar un crédito, el banco con base en sus registros contables, tenía que elaborar el estado de cuenta respectivo para informar al deudor del saldo exigible, sin embargo, el estado de cuenta mencionado, no era indispensable para fundar el ejercicio de la acción mercantil que se tramitaba mediante juicio verbal, dado que la escritura o póliza donde se hacían constar el otorgamiento del crédito era título que traían aparejada ejecución.

En el propio Código de Comercio de 1884 se establece el procedimiento a seguir en caso de juicio y en su TITULO PRIMERO "DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL", artículo 1501, se define como juicios mercantiles "los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales", con las siguientes principales modalidades:

"ARTICULO 1502.

Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

- I.- Todo lo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.
 - II.- No se admitirá declinatoria de jurisdicción.
 - III.- Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.
 - IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.
 - V.- Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.
 - VI.- No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la de primera."
-

Del contenido de este artículo se confirma que la esencia del procedimiento mercantil es la rapidez con que se debe tramitar y concluir, a efecto de ejecutar una sentencia concerniente al pago de deudas, y para el caso de resistencia a cumplir con las obligaciones contraídas, se hará trance y remate del patrimonio de los deudores de manera forzosa; todo lo cual favorecerá la actividad comercial en general.

Adicionalmente en el artículo 1503 se conmina a los Jueces para sujetarse al procedimiento convencional que los interesados hubieran pactado, respetando las partes sustantivas de un juicio.

- **Código de Comercio de 1890**

Conforme al artículo 4º transitorio de este Código, quedó derogada la reglamentación de la materia de 1884, en particular las disposiciones relativas a bancos; sin embargo en su artículo 640 en el Título XIV "De las Instituciones de Crédito" se previene que éstas se regirán por una Ley Especial, y mientras esta se expide, ninguna de dichas Instituciones podrán establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. En estas circunstancias durante nueve años las operaciones bancarias se rigieron por las disposiciones generales aplicables a los comerciantes y establecimientos mercantiles.

Resulta de la mayor importancia mencionar que por primera ocasión se reglamenta y diferencia dentro del procedimiento mercantil lo relativo al juicio ordinario y al juicio ejecutivo (artículo 1391), al precisar que este último tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; en el texto se identifica a los documentos que traen aparejada ejecución: la sentencia ejecutoriada, los instrumentos públicos, la confesión judicial del deudor, las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, las

pólizas de seguros, la decisión de los peritos, las facturas, cuentas corrientes y cualesquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

La circunstancia de diferenciar la vía ordinaria de la vía ejecutiva confirma la preocupación del legislador de mantener una vía expedita y exclusiva para accionar tratándose de documentos que traen aparejada ejecución.

En este Ordenamiento Mercantil, como en el texto del Código de 1884, no se contempla aún la figura de un título ejecutivo integrado por el contrato donde consta el otorgamiento del crédito y su correspondiente estado de cuenta certificado emitido por el contador facultado de una institución de crédito.

1.2.- Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 y su trascendencia hasta la Promulgación de la Constitución de 1917.

En congruencia al anuncio de promulgación de una nueva ley especial contenido en el texto del artículo 640 del Código de Comercio de 1890, con fecha 3 de junio de 1896 el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para el despacho respectivo, y así surge la primera regulación exclusiva que reconoce como bancos a los de concesión federal, a los de emisión, hipotecarios y refaccionarios. También se dispone, que las instituciones privadas de crédito y sucursales de bancos extranjeros serán reguladas por leyes generales.

Resulta importante señalar que esta nueva ley especial incorpora las ventajas procesales que el Código de Comercio de 1884 reservaba a los

Bancos y que habían sido derogados al promulgarse el Código de Comercio de 1890.

La inaugural Ley General de Instituciones de Crédito no establece una norma que defina o regule a los estados de cuenta certificados, posiblemente porque el género de operaciones no lo requería, pero a los establecimientos reconocidos como banco, según su naturaleza, se les otorgaron singulares derechos procesales para recuperar sus créditos.

Así, los recursos provenientes de los ahorradores que los bancos utilizaban en operaciones activas, quedaban ampliamente protegidos, pues los concursos no impedían en caso alguno el ejercicio de los derechos que la Ley le confería al Banco y la comparecencia de otros acreedores no impedía la celebración del remate ni podían objetar su validez; Conforme al artículo 105 se dispuso que: "... las excepciones de los deudores del Banco en caso de remates, se tomarán en consideración después de que aquel haya sido totalmente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dicha excepción se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En este caso el Banco responderá cuando hubiere lugar a ello, conforme a derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren a deudor".

Los bancos de emisión, (artículo 15) estaban facultados para emitir billetes con específicas restricciones, recibir depósitos del público y realizar operaciones de crédito y descuento con un plazo de vencimiento no mayor a 6 meses, haciendo suyas las prerrogativas legales para la recuperación de esos créditos, a saber: (artículo 31 fracción I). Al cumplirse el plazo de un préstamo con garantía prendaria consistente en títulos de la deuda pública de la federación, de los estados o de los municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, o en general en valores muebles, el banco podrá

vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados o en su defecto de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día, por igual precio el banco tendrá la facultad de adquirirlos; (artículo 32 fracción II). Si la garantía consiste en facturas por cobrar el banco hará el cobro por su cuenta y si es en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá al remate.

Y cuando el productos de los valores o efectos dados en garantía no bastare a cubrir íntegramente los créditos y sus réditos podrá el banco proceder por la diferencia contra el deudor a quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, por lo contrario entregara el excedente cuando lo hubiere.

En cuanto a los bancos hipotecarios que prestaban con garantía inmobiliaria y estaban autorizados para emitir bonos que causaban réditos amortizables a corto plazo, tenían la garantía de los créditos con preferencia a cualquier otro derecho de terceros; "los pagos que por capital o réditos tengan que hacer a un banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y formas estipulados por la ley (artículo 53)"; además disfrutaban del privilegio de la acción ejecutiva en juicio (artículo 71) para reclamar el capital, réditos y primas, previo requerimiento efectuado por notario público, el pago de capital o réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en caso de pérdida o robo de los títulos, y previos los requisitos de ley.

Con la sola presentación de la escritura debidamente registrada, el Juez competente (artículo 78) permitía la posesión interina de la propiedad

hipotecada o la autorización para la intervención, y hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago.

Si dentro de ocho días el deudor no justificaba el pago de lo reclamado, el Juez ordenaba la entrega del expediente al banco a fin de que procediera al remate en las oficinas del banco con la presencia del interventor del gobierno y de un escribano público (artículo 81), previa publicación de edictos para que una vez otorgada el acta de la almoneda se le devuelve al Juez para la protocolización respectiva (artículo 84).

Es pertinente recordar que desde el año 1907 en diversas regiones del País se organiza una oposición al régimen del General Porfirio Díaz, no obstante ello el 1° de diciembre de 1910 protesta una vez mas como presidente de la República, a escasos diez días de que había estallado la revolución.

El Gobierno de Francisco I. Madero se inicio el 7 de junio de 1911 y concluye el 19 de febrero de 1913 con la usurpación de poder por el General Victoriano Huerta, de tal manera que durante el mandato del primero mencionado no se expidió ninguna ley mercantil, continuando vigentes las disposiciones que en materia bancaria habían sido expedidas con anterioridad.

Estos acontecimientos provocaron el pánico de la mayoría de los depositantes que se presentaron a los bancos para retirar sus fondos al tiempo que el gobierno de facto (para obtener recursos) emitió bonos que los establecimientos de crédito tenían la obligación de adquirir, incluso se autorizó a los bancos para emitir billetes hasta por tres veces de la cantidad de existencia en metálico. Aunado a todo lo anterior, las fuerzas revolucionarias

que actuaban en el norte de la República, se apoderaba del efectivo y metálico existente en las bóvedas de diversos bancos.¹⁵

Al triunfo del "Plan de Guadalupe" Venustiano Carranza asume la titularidad del poder ejecutivo y al desconocer los tres poderes clausura la Suprema Corte de Justicia; entra a la Ciudad de México el 20 de agosto de 1914, aún cuando días después continuó gobernando desde la ciudad de Veracruz convertida por Decreto en la Capital de la República.

En estas críticas circunstancias expide varios Decretos para desconocer todas las disposiciones dictadas por Victoriano Huerta en contravención de la Ley General de Instituciones de Crédito, para que en un plazo perentorio los bancos redujeran los billetes en circulación, en proporción a las existencias en caja o metálicas.

De ellos, el de mayor trascendencia se emite el 15 de septiembre de 1916, que abroga las leyes que autorizaron el otorgamiento de concesiones a los bancos de emisión y respecto al disfrute del procedimiento especial para recuperar sus créditos y sobre exenciones de impuestos.

Este criterio se ve reflejado con posterioridad en el texto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el 1º de mayo de 1917, disponiendo que en los Estados Unidos Mexicanos "...no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni exención de impuestos...." y "la ley castigará severamente todo lo que constituye una ventaja exclusiva individual a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicios al público en general o alguna clase social.

¹⁵ CIEN AÑOS DE BANCA EN MÉXICO. México, D.F. Edit. Banco de Londres y México, 1864. pp.70-74.

La incautación de los bancos de concesión federal a consecuencia de la Ley del 15 de septiembre de 1916 dejó al oficio bancario en manos de instituciones y de individuos particulares sujetos a los preceptos del Código de Comercio de 1897.

Una vez integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue instalada el primero de junio de 1917 y acorde al artículo 8 transitorio de la nueva Constitución Federal procedió a resolver los amparos pendientes sujetándose al texto recién promulgado; así entre otras cuestiones, resuelve que contrario al texto original de la Ley aplicable a las Instituciones de Crédito, éstas se encuentran impedidas de hacer trance y remate de los bienes embargados sin respetar las formas substanciales del procedimiento pues se atropella el principio de igualdad entre las partes que debe prevalecer en todo juicio.

Para ilustrar lo anterior se reproducen las siguientes tesis:

"LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- Autoriza a los Bancos para hacer trance y remate de los bienes embargados por ellos, quebrantando las formas substanciales del procedimiento, de tal manera que los demandados quedan, sin defensa, casi de un modo absoluto. ("Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano. S.A. Sent. de 23 de septiembre de 1918. t. III, p. 902)".¹⁶

"LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- Rompe la igualdad que deben disfrutar en los tribunales, las personas que en ellos comparecen; establece un privilegio en favor de las personas morales y, por tanto, es violatoria de los

¹⁶ LASTRA y Villar, Lic. Alfonso. La Legislación Mercantil Mexicana interpretada por la S. Corte de J. de la Nación, México, D.F., Ed. Pedro Robredo, 1935, p. 282.

principios constitucionales. ("Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A." Sent. de 23 de septiembre de 1918. t. III p. 902)".¹⁷

Según Ley de 31 de enero de 1921 se restablece a los bancos su personalidad jurídica quedaron obligados a sujetar sus operaciones a lo dispuesto en el artículo 28 del Pacto Federal, sin que pudieran invocar los términos de las antiguas concesiones en aquello que se opusiera a dicho precepto rector.

1.3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (Diario Oficial 16 de enero de 1925)

El ámbito de aplicación de esta nueva ley incluye a todos aquellos establecimientos bancarios y asimilados que afectaban al interés de público así como a las instituciones de crédito, al banco único de emisión, a los bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas, industriales, de depósito y descuento y de fideicomiso. Reconoce privilegios de orden procesal para recuperar los créditos otorgados por los bancos hipotecarios y hacer efectiva la garantía hipotecaria (artículo 57); los bancos podrán elegir el juicio especial hipotecario o bien reclamar el adeudo vía juicio ejecutivo mercantil, y no se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada de un banco, ni quedará el banco obligado a entrar en juicio de quiebra o concurso para el pago de sus créditos (artículo 58 y 94).

Esta Ley reconoce la necesidad de tipificar y de regular nuevas operaciones de crédito conforme a las necesidades crecientes de un País en desarrollo; y al efecto se propone "que las Instituciones de crédito tienen de común entre sí

¹⁷ LASTRA y Villar Lic. Alfonso. Obr. Cit. p. 282.

la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen las unas de las otras por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza del servicio que prestan.....”.

Fácilmente se advierte que conforme a los objetivos de la nueva estrategia económica del gobierno, se multiplicó y diversificó la colocación de créditos, lo que a su vez obligó a los bancos a actualizar su estructura administrativa para el debido registro y control de los negocios. En consecuencia y para los efectos de superación y vigilancia se crea la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda, según Decreto del 24 de diciembre de 1924.¹⁸

1.4.- Ley General de Instituciones de Crédito

(Diario Oficial 29 de junio de 1932)

Con diferencia de siete años se promulga una tercera Ley General de Instituciones de Crédito para actualizar la estructura del Sistema Bancario y sus crecientes actividades crediticias.

Este Ordenamiento procuró eliminar las disposiciones puramente sustantivas, aunque se refieran a operaciones peculiares de la Banca, anunciando la elaboración de una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo nuevas disciplinas jurídicas aplicables a las operaciones bancarias dado el creciente número y naturaleza de las actividades mercantiles; la

¹⁸ DE LA FUENTE Rodríguez, Dr. Jesús, Comisión Nacional Bancaria, Nacional Financiera México, D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1993, p. 25.

legislación mercantil ya resultaba insuficiente, en particular respecto a títulos y operaciones de crédito, por ello, el 27 de agosto de 1932 se promulga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que abroga diversos artículos del Código de Comercio en lo relativo a títulos y contratos, incluso reconociendo nuevas figuras de títulos y de formas de contratos acordes a un moderno sistema financiero, todo ello para fomentar el uso y circulación de los títulos de crédito y la generación de mayores operaciones comerciales en el marco de una estructura jurídica que se proponía dar mayor seguridad a las partes.

La participación activa del Estado en la vida económica del País se ampara en lo dispuesto por el artículo 25 del Pacto Federal, para alentar la generación de riqueza y distribuirla de manera equitativa.

Por ello, aceptando las necesidades reales de ese momento la legislación bancaria en comento procura canalizar el ahorro público para responder a operaciones de crédito a plazos, condiciones y garantías diferentes, en respuesta a operaciones comerciales que requieren liquidez inmediata a través de contratos de apertura de crédito, descuento de documentos, etc. permitiendo que el banco pueda invertir en diversas operaciones activas del crédito.

En este orden de ideas el artículo 2 dispone que el capital de la institución de crédito, y en la parte que no este representado por efectivo en caja o por depósito en el Banco de México o en otra institución de crédito de la República, debe ser invertido precisamente: Fracción VI "... en créditos en cuenta corriente con garantía real....".

En la fracción V del artículo 24 se permite al banco a aceptar o pagar letras de cambio lo mismo que certificar y pagar cheques en descubierto cuando provenga de operaciones de apertura de crédito.

En el artículo 46 se insiste en que la parte de los depósitos a la vista, a plazo o con previo aviso de menos de treinta y un días que las instituciones depositarias no conserven en efectivo o en depósito en el Banco de México, debe estar precisamente invertido: fracción VII "..... en aperturas de crédito simple o en cuenta corriente con garantía colateral bastante, siempre que la institución tenga el derecho de cerrar la cuenta en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso y que el saldo que reporte a favor de la institución acreditante, sea exigible en un plazo no mayor de noventa días.

El artículo 61, establece que el importe de los depósitos de ahorro que no estén representados por efectivo en caja o en depósito en el Banco de México, debe ser invertido precisamente: Fracción IV "..... en apertura de crédito en cuenta corriente con garantía prendaria, de valores, efectos o mercancías o con garantía hipotecaria de fincas urbanas, siempre que la institución tenga el derecho de cerrar la cuenta en cualquier tiempo sin previo aviso, que el plazo para exigir el saldo no sea mayor de un año y que el movimiento necesario de la cuenta no sea inferior, en el año, al 200% del importe nominal del crédito concedido".

El importe de los depósitos amparados por bonos de caja, (Artículo 68) en cuanto no sean conservados por la institución depositaria, en efectivo, o en depósito en el Banco de México o en otras instituciones de crédito en el País, debe ser precisamente invertidos: en términos de la Fracción VI Artículo 72, " ... en créditos en cuenta corriente", disponiendo este último artículo que los créditos pueden ser garantizados con prendaje, hipoteca o con las garantías correspondientes a los créditos de habilitación o refaccionarios.

La autorización de innumerables créditos simples y en cuenta corriente conlleva la necesidad de facilitar los procedimientos judiciales tendientes a la recuperación del capital invertido y asegurar que los fondos captados en las

operaciones pasivas de los bancos cumplieran en forma revolvente con su objetivo social.

Así en el marco de la nueva política económica tendiente a estimular el crecimiento nacional se fundamenta la inclusión en la nueva Ley de su artículo 28 que a la letra dice:

Artículo 28: "En todos los casos en que, por establecerse así en el contrato el acreditado o mutuuario deben disponer de la suma acreditada ó del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del termino señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el curso del juicio respectivo, para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de crédito, junto con la certificación del contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo alguno".

Adicionalmente, la nueva Ley previene que ni el estado de interdicción o la muerte del deudor serán causa de suspensión de la exigibilidad del crédito (artículo 32) y en caso de suspensión de pagos o quiebra del acreditado, el banco podría concluir el juicio sin acumularlo a los autos del concurso, y hacer trance y remate de los bienes afectos a la garantía. Esta última disposición rigió hasta el 20 de diciembre de 1978, a virtud de la reforma al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Incluso, tratándose de créditos inmobiliarios, de habilitación o avío y refaccionarios, se autorizó a las instituciones acreedoras para lograr su recuperación el ejercitar a su elección la vía ejecutiva mercantil, o la hipotecaria o haciendo vender la garantía mediante corredor publico al precio que se hubiere

señalado en el contrato, o mediante remate al martillo, cumpliendo con los requisitos que indica el artículo 233.

Por último cabe mencionar que la Ley en comento, reconoce como instituciones auxiliares a los Almacenes Generales de deposito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores ,Uniones, Asociaciones o Sociedades de Crédito y a Las Sociedades Generales o Financieras.

**1.5.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
(Diario Oficial 31 de mayo de 1941)**

Esta Ley mantiene la situación de privilegio a los bancos, y el texto del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, se convierte en el artículo 108, dentro del Título IV, Disposiciones Generales, Capítulo II "De la reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito", con la modalidad de que su contenido se hace extensivo a las operaciones realizadas por las Organizaciones Auxiliares de Crédito, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

**1.6.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
(Diario Oficial 31 de diciembre de 1982)**

Mediante esta Ley se crea la figura jurídica de la Sociedad Nacional de Crédito y se ordena la transformación de las sociedades anónimas que prestaban el servicio público de la banca y crédito, aún cuando se mantienen en vigor las disposiciones aplicables a su operación en tanto no se opongan a la nueva Ley; y a consecuencia del artículo Cuarto Transitorio, a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, continúa vigente lo previsto para ellas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares promulgada el 31 de mayo de 1941.

**1.7.- Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Crédito
Reglamentado (Diario Oficial 14 de enero de 1985)**

Conforme al texto del artículo 30 Fracción VII, se adiciona como operación autorizada a las Instituciones de Crédito la expedición de Tarjetas de Crédito con base en la celebración de Contratos de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, incorporando esa figura mercantil que ya se encontraba sancionada en las Reglas Generales emanadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 8 de noviembre de 1967, en la Circular 555 de 20 de diciembre de 1967, y en las Reglas para el funcionamiento y operación de Tarjetas de Crédito Bancarias de 19 de agosto de 1981¹⁹. Posteriormente se han actualizado dichas Reglas, la última ocasión mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1995, cuyo contenido se analizará mas adelante.

¹⁹ ACOSTA Romero Miguel, Legislación Bancaria, 2a. Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1989, p. 223.

El texto no aporta nada nuevo en cuanto a la determinación de saldos resultantes en las operaciones activas, aún cuando en su artículo 52 se reproduce el texto del artículo 108 de la abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que le da el rango de título ejecutivo a un documento distinto a los enumerados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

1.8.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
(Diario Oficial 14 de enero de 1985)

La operación de dichos organismos se rigen por esta Ley Especial y ya no por la de Instituciones de Crédito. Sin embargo, lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, se reproduce en el artículo 48 de dicha Ley especial. Cabe mencionar que además de las Organizaciones que ya se consideraban como auxiliares del crédito, o sea, los almacenes generales de depósito y las uniones de crédito, se incorporaron las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las empresas de factoraje financiero y "las demás que otras Leyes consideren como tales".

De esta manera, también se considera como título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de algún otro requisito al contrato o documento en que se hagan constar los créditos relativos a arrendamiento financiero o factoraje financiero, junto con la certificación del estado de cuenta emitido por el contador facultado de las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondientes.

1.9.- Ley de Instituciones de Crédito**(Diario Oficial 18 de julio de 1990)**

En el texto del artículo 68 de este Ordenamiento actualmente en vigor, se mantiene la regla de que el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la Institución de Crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario en los juicios respectivos, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, y este documento junto con los contratos o las pólizas en donde se hagan constar los créditos otorgados, se constituirán en título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito:

“ART. 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o el importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

El texto de la fracción II de este artículo, se adicionó en 1990, acorde al proceso de modificación de la infraestructura bancaria nacional, que permite realizar operaciones diversas a través de sistemas computarizados, que reconocen las inscripciones de bandas magnéticas adheridas a las tarjetas de crédito y las claves de identificación personal que sustituyen a la firma autógrafa del titular.

De esta manera se advierte que si en los contratos de apertura de crédito se autoriza al acreditado a celebrar operaciones o recibir servicios, disponiendo del saldo del crédito en cuenta corriente por medio de equipos y sistemas automatizados, estas operaciones también formarán parte de los cargos o abonos que puede certificar el contador facultado al elaborar el estado de cuenta respectivo.

CAPITULO II**MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO****2.1.- Contrato de Apertura de Crédito. Generalidades.**

Históricamente, para lograr la obtención de productos requeridos para la subsistencia o la satisfacción de otras necesidades, el hombre ofrece sus bienes o productos a cambio de otros, y así surge el trueque. Cuando esta actividad se realiza con el fin de obtener un lucro, o sea para revender, entonces surge la actividad comercial.

En la medida en que se amplían las actividades comerciales surge la necesidad de fiar o dar fiado, que en términos jurídicos equivale a dar crédito. De ésta manera el acreedor entrega la cosa en la confianza en que el acreditado le cumplirá conforme a la promesa de pago; esta confianza es la base de toda actividad comercial y con esta práctica común los comerciantes aumentan sus ventas y en consecuencia sus ganancias. Otra de las circunstancias que propiciaron la aceptación de esta práctica mercantil lo fue la diversidad y complejidad de las relaciones entre los comerciantes que lo mismo son acreedores y deudores mutuos laborando en sitios distantes. La falta de pago es el riesgo principal que debe asumir el emprendedor del negocio.

Desde el punto de vista del Derecho el crédito es un acto jurídico mediante el cual el prestador entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio de dinero, contraprestación que se cobrará al vencimiento del plazo;

el acreditado esta dispuesto a pagar un rendimiento por el aprovechamiento temporal del bien , al cual de le denomina interés.²⁰

La apertura de crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria y constituye la operación activa básica de las instituciones de crédito, que se formaliza mediante la aceptación de títulos de crédito o al celebrar un contrato denominado de apertura de crédito; los créditos se otorgan por la confianza y la solvencia del acreditado, al que además normalmente se le exige una garantía real o personal.

Conforme al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto se obliga a poner a disposición de otro una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante este tiempo, una obligación a su nombre, y por su parte el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada en el termino pactado.

Mediante esta figura jurídica el banco se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero (apertura de crédito de dinero) o se obliga a contraer durante un plazo por cuenta de éste cierta obligación (apertura de crédito de firma) con el compromiso del acreditado a restituir la suma dispuesta en el plazo convenido y en su caso la de pagar los intereses pactados, gastos y comisiones estipuladas.²¹

Al fijar el límite de crédito se estipulará si dentro del mismo quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos del negocio (art. 292).

²⁰ DAVALOS Mejía Carlos Felipe, Títulos de Crédito, Segunda Edición, México D.F. Editorial Harla 1994, Tomo I pp. 11,50.

²¹ CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimocuarta Edición, México, D.F., Editorial Herrero, S.A. de C.V., 1988 . p. 254.

El objeto de este contrato es que el acreditado pueda disponer el monto del crédito autorizado a la vista o en parcialidades durante la vigencia del contrato, conforme le convenga.

2.1.1.- Requisitos de validez

El contrato es bilateral, se perfecciona con el consentimiento libre y consciente de las partes que deben tener capacidad jurídica para obligarse, entendido que la validez del contrato mercantil no depende de la observancia de formalidades, salvo que algunos deben constar en escritura pública cuando el crédito se garantice con prenda o hipoteca.

2.2.- Contrato de Apertura de Crédito Simple y en Cuenta Corriente.

Por la forma de disposición de la apertura de crédito el contrato se clasifica en crédito simple y en cuenta corriente:

- **Crédito Simple**

La disposición del crédito autorizado se puede efectuar en uno o varios retiros, durante la vigencia del contrato, mediante esta figura jurídica el acreditado conoce exactamente el monto que debe restituir, y cualquier anticipo se aplicará como abono al saldo deudor pero no podrá ejercer nuevamente el crédito concedido.

- **Crédito en Cuenta Corriente**

Esta modalidad de contratación permite al acreditado disponer de un monto autorizado en parcialidades sin excederse del límite de crédito autorizado, y puede realizar abonos a cuenta consiguiendo que el límite de crédito no se agote y con esto pueda seguir disfrutando de la cuenta corriente.

El contrato de apertura de crédito en su modalidad de cuenta corriente (art. 296) es la más utilizada en la actividad bancaria y comercial, en particular para el funcionamiento de la tarjeta de crédito, que desarrollaremos a continuación.

Este contrato termina y el crédito se extingue porque concluyó el término convenido, por disposición de la totalidad de su importe, y por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, por caer éste en suspensión de pagos o quiebra, por muerte o interdicción o por denuncia de parte.²²

En caso de no estipularse el término, cualquiera de las partes puede dar por concluido notificando adecuada y oportunamente a la otra.

2.3.- Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente mediante el uso de Tarjeta de Crédito.

- **Normatividad**

La tarjeta de crédito apareció en el mercado mucho antes de que fuera reconocida por la Legislación Mercantil; esta figura jurídica fue objeto de

²² DAVALOS Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Segunda Edición. México, D.F., Editorial Harla, 1995. Tomo II, pp. 254 y 255

reglamentación formal hasta el 14 de enero de 1985 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que en su Artículo 30 establece que las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar entre otras: Fracción VII) "expedir tarjetas de créditos con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente.

Con anterioridad a la promulgación de esta Ley la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México se fundó en el Artículo 46 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en vigor desde 1941, que en su fracción V autorizaba en forma genérica a las instituciones de banca múltiple a efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

Efectivamente, el 8 de noviembre de 1967 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por primera vez emite las reglas mínimas obligatorias para los bancos de depósito y ahorro que expidieran tarjetas de crédito²³; posteriormente, mediante publicaciones en el Diario Oficial de fechas 19 de agosto de 1981, 15 de septiembre de 1986 y 9 de marzo de 1990 se actualizaron las reglas permitiendo ésta actividad crediticia a las instituciones de banca múltiple y actualmente se encuentran en vigor las emitidas el 18 de diciembre de 1995.

Actualmente la Ley de Instituciones de Crédito promulgada el 18 de julio de 1990 en su art. 46 Fracc. VII autoriza a los bancos a expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

²³ LEGISLACION BANCARIA, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos Seguros y Valores, México, Taller de Impresión de Estampillas y Valores, 1980, Tomo II, p. 593

- **Requisitos**

Los contratos que propalen los bancos deben contener los requisitos mínimos que indican las reglas emitidas por la autoridad hacendaria.

La tramitación de la apertura del crédito se inicia al requisitar una forma que contiene tanto la solicitud del cliente como las cláusulas bajo las cuales se registrará el contrato, de ser aprobada la solicitud respectiva; en la parte correspondiente se anota el nombre, domicilio familiar y laboral, estado civil, ocupación, y la información respecto al monto de ingresos, propiedades, inversiones y las referencias familiares y comerciales, asimismo, el límite del crédito requerido.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, se registra también el nombre de la institución y del acreditado, límite del crédito autorizado en moneda nacional, vigencia, ámbito territorial de validez, fechas de clausura periódica de la cuenta corriente, la forma de calcular el importe de los pagos mínimos, los plazos de amortización, las comisiones que se aplicarán por el uso de la tarjeta de crédito, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o comisiones.

- **Disposición del Crédito**

La disposición parcial o total del crédito autorizado se efectuará mediante la presentación de la tarjeta de crédito que es el plástico expedido al titular después de suscribir el contrato respectivo; al efecto deberá suscribir los pagarés y/o notas de venta autorizadas al efecto, independientemente de que también es posible disponer con cargo al monto del crédito autorizado para compras solicitadas en la vía telefónica, lo mismo que para disposiciones en efectivo a través de sistemas automatizados en aparatos electromecánicos; en estos casos el usuario debe referirse a su número de cuenta y a la clave personal y confidencial asignada.

- **Tasas de Interés**

Generalmente, cuando el monto de las disposiciones se liquida en su totalidad dentro de los veinte días siguientes al corte mensual el saldo no causa intereses, sin embargo para el caso de que el acreditado opte por liquidar el saldo de la cuenta en parcialidades, los contratos deben contener la tasa de interés que se va a aplicar entendido que sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinario, y en su caso, una tasa de interés moratorio, que se pueda expresar tomando como base la tasa, puntos porcentuales fijos o su fracción que se adicionan a la tasa de referencia que se elija entre TIIE, la de rendimiento para certificados de la Tesorería de la Federación o el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estima periódicamente y se publica en el Diario Oficial de la Federación.

El contrato debe establecer también el número de puntos porcentuales máximos y mínimos que se podrán sumar a una de las tasas de referencia, y que dicha tasa de interés aplicable se ajuste a la alza o a la baja, según resulte de sumar a la tasa de referencia autorizada los puntos porcentuales o sus fracciones que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia el porcentaje que acuerden con sus clientes, quedando prohibido de esta manera pactar tasas alternativas. Los intereses que se causan se calcularán sobre el promedio de saldos diarios que durante el período mantenga el acreditado.

Por lo que se refiere a las base para determinar el costo del dinero, los primeros contratos de apertura de crédito en cuenta corriente contenían la fórmula para calcular los intereses anuales sobre saldos insolutos diarios consistente en aplicar el factor 1.5 para multiplicarlo por el Costo Porcentual Promedio de Captación que daba a conocer mensualmente el Banco de México; posteriormente, y en atención a que el costo del dinero se

incrementó de manera importante, en las prácticas contractuales bancarias se incluyó la obligación de pagar la tasa de interés mas alta entre diversas variables como lo fueron el Costo Porcentual Promedio, el rendimiento de los Certificados de la Tesorería a 28 días, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio.

- **Plazos**

Cabe mencionar, que a través de los años los lineamientos de la autoridad hacendaria referente a los plazos para amortizar el saldo vencido, han sufrido modificaciones, pues en el texto de 1967 el crédito se debía liquidar en su totalidad en un plazo no mayor de seis meses, y posteriormente se extendió a diez meses; actualmente los bancos calculan el pago mínimo mensual en el equivalente al 5% del saldo, lo que permite al acreditado liquidar hasta en 18 meses aproximadamente, entendido que el crédito es revolvente, siempre y cuando se realice el pago mínimo a la clausura de cada uno de los plazos establecidos.

- **Información Periódica**

Conforme a las Regla Décima Segunda, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el contrato debe contener la obligación por parte de las instituciones de crédito de enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta que incluya las cantidades cargadas y abonadas durante cada período y los datos necesarios para determinar los intereses que se generaron.

- **Objeción de Saldos**

Respecto a la información básica que recibe mensualmente el acreditado puede inconformarse con el saldo que refleje el estado de cuenta dentro del plazo de 45 días contados a partir de la fecha del corte, y de no ejercer este

derecho en tiempo, los asientos que figuran en la contabilidad de la institución de crédito harán prueba a favor de esta última.

Consideramos que dicho plazo de 45 días fue determinado prudentemente por las autoridades hacendarias, a fin de que la inconformidad se tramite lo más pronto posible, permitiendo al banco revisar sus registros y en su caso corregir el cargo indebido después de corroborar los asientos con los proveedores de bienes y servicios afiliados al sistema. Sin embargo, debemos recordar que en términos del artículo 309 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las duplicaciones y omisiones, seis meses a partir de la fecha de la clausura, por lo que es incuestionable que el plazo contenido en las Reglas no modifica ni altera el derecho del cuentacorrentista para objetar el saldo hasta en 180 días contados de la fecha de clausura.

- **Modificaciones al Contrato**

En el texto del contrato debe constar que las instituciones de crédito están impedidas para modificar sin conocimiento y consentimiento del acreditado los términos y condiciones de los contratos durante su vigencia, con excepción del límite de crédito, que pueda ser reducido o ampliado unilateralmente por la institución.

Esta disposición es congruente con la regla de que en la celebración de un contrato las partes se obligan en los términos que de manera expresa quisieron hacerlo, lo que implica el conocimiento de las cláusulas y de sus alcances jurídicos.

- **Obligados Solidarios**

En el texto de los contratos también se reserva la participación de obligados solidarios que pueden o no contar con tarjetas adicionales para disponer sobre el límite del crédito autorizado al titular. La aceptación de un tercero lo obliga a pagar la totalidad del adeudo en el caso de incumplimiento por parte del acreditado principal, y en caso de juicio, el acreditante puede reclamar el saldo indistintamente al titular y a sus obligados solidarios.

- **Seguros**

Actualmente es obligatorio para las instituciones de crédito contratar un seguro a favor de sus tarjetahabientes para protegerlos de disposiciones no autorizadas en caso de robo o pérdida, y para cubrir el saldo exigible a favor del banco en el caso de fallecimiento del acreditado.

- **Causas de Vencimiento Anticipado y de Rescisión**

Las cláusulas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente establecen como causa de vencimiento anticipado del plazo para liquidar el saldo vencido, la falta de pago oportuno de una o más mensualidades convenidas, independientemente de que el emisor tendrá derecho de denunciar en cualquier tiempo el propio contrato y cancelar las tarjetas de crédito expedidas (Regla Décimo Primera), además de que tiene derecho a cobrar una comisión anual en concepto de renovación del plástico y también en cada una de las disposiciones cuando estas son en efectivo.

- **Características de la Tarjeta Plástica**

Toda tarjeta plástica es intransferible y debe contener ciertos requisitos como los son: a) expedirse a nombre de una persona física independientemente de que el contrato de apertura de crédito se formalice con una persona moral; b) contener la mención de ser tarjeta de crédito;

c) tener un número seriado; d) el nombre del titular y un espacio para la firma autógrafa del acreditado; e) una cinta que contiene elementos de codificación electrónica; f) la fecha de vencimiento de la tarjeta y la mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato que le dio origen.

- **Contrato con Proveedores de Bienes y Servicios**

Visto que conforme al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente el acreditado tiene el derecho de disponer del crédito concedido para el pago de mercancías o servicios que adquiera o utilice en los establecimientos afiliados, por separado, la institución de crédito debe firmar un contrato con los proveedores afiliados al sistema de operación de tarjetas de crédito, mediante el cual se comprometen a recibir pagarés a la orden del banco por el importe de la operación, mismos que suscribirán los clientes del banco que se identifiquen y presenten su tarjeta de crédito, y con ello la propia Institución queda obligada a pagar a la vista a cada proveedor el valor del pagaré, menos la comisión pactada.

Por su parte, el proveedor deberá verificar que la tarjeta se encuentra vigente, verificar la firma del usuario y sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el banco emisor.

La celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente cuyo límite será autorizado en moneda nacional, obliga a la institución acreditante a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios que se proporcionen a los tarjetahabientes a través de los proveedores afiliados a los sistemas bancarios de tarjeta de crédito.

- **Sanciones**

La Autoridad Hacendaría se encuentra facultada para aplicar sanciones que pueden llegar a la suspensión de la autorización para la expedición de tarjetas de crédito, si se violan las reglas y la operación no se maneja dentro de las sanas prácticas bancarias.

- **Cuestiones Varias**

En cuanto a los derechos y obligaciones que se reconocen al tarjetahabiente a virtud del contrato respectivo, se encuentran el hacer buen uso del crédito de la misma forma que tiene el derecho de ejercicio del mismo, y bajo pena de cancelación, el acreditado no puede excederse del límite de crédito otorgado, debe cubrir las cantidades necesarias tanto del capital como de los accesorios que se traduce en "un pago mínimo" o un pago total, antes de la fecha límite determinada, con el fin de mantener vigente el contrato celebrado.

Para el caso de extravío o robo el usuario debe notificar al banco de inmediato so pena de responder de los cargos efectuados por terceros extraños.

En caso de no cubrir el adeudo el banco podrá exigir el pago de la obligación en la vía ejecutiva mercantil, y hacer uso de los privilegios concedidos en la ley para la pronta recuperación del adeudo.

2.4.- Contratos de las Organizaciones Auxiliares del Crédito

Las actividades de intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores dieron origen a prácticas mercantiles que fueron reconocidas por la costumbre y posteriormente plasmadas en las leyes de observancia obligatoria. De manera similar, surgieron las actividades de apoyo a las operaciones de crédito que hoy se realizan a través de las organizaciones auxiliares y que tiene como fin complementar algunas operaciones financieras concretas.

Anteriormente estas actividades fueron reconocidas dentro de las normas aplicables a las instituciones de crédito, y se asimilaban a los establecimientos bancarios; después, en el texto la Ley General de Instituciones de Crédito promulgada en 1932 se reconocen como tales a los almacenes generales de depósito, bolsas de valores, cámaras de compensación, sociedades generales o financieras y las uniones o asociaciones de Crédito.

Aunque los almacenes generales se encontraban facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda y gozaban de un procedimiento rápido para rematar la mercancía en caso de adeudos no cubiertos por el servicio contratado o por deudas fiscales. Por su parte las uniones de crédito y las sociedades generales o financieras que contaban con garantía hipotecaria podían elegir la vía mercantil o la vía hipotecaria, vender mediante corredor o rematar al martillo.

En 1941 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que regula de manera específica a los almacenes

generales de depósito (art. 50), arrendadoras financieras (art. 62) y a las uniones de crédito (art.85).

Conforme a los reclamos de una creciente actividad mercantil surgieron nuevas figuras jurídicas clasificadas como auxiliares del crédito, incluso a partir de 1985, se aprueba un estatuto independiente para estas organizaciones que incluyó a las arrendadoras financieras y a las casas de cambio como actividad auxiliar, y después en términos de las reformas y adiciones a esta Ley aprobadas en el 3 de enero de 1990 se reconoce a la figura jurídica del factoraje financiero.

Desde que se promulgó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Diario Oficial 14 de enero 1985) rigen los artículos 47 y 48 haciendo extensivo a las organizaciones auxiliares del crédito el privilegio al que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que los contratos de arrendamiento financiero y en todos los casos que por establecerse así en el Contrato el acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del préstamo en cantidades parciales, o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el Contrato "el estado de cuenta certificado por el Contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o mutuuario"; además (art. 48) "el contrato o documento en que se hagan constar los créditos o en su caso arrendamientos financieros, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

2.4.1. Contrato de Arrendamiento Financiero.

Por medio del contrato de arrendamiento financiero la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral, mediante el pago de una contraprestación que se liquidará en pagos parciales que cubre el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios pactados.

El arrendamiento financiero no esta limitado a cierto tipo de bienes puede ser muebles o inmuebles, excepto los intangibles (patentes y marcas, derechos de autor etc.),y los fungibles consumibles a cualquier plazo.

El uso de esta figura jurídica beneficia a las industrias y empresas comerciales al prestarles un servicio de orden financiero y fiscal, ya que los arrendatarios pueden disponer de su capital efectivo en la operación del negocio evitando inmovilizarlo en la compra de activos; desde el aspecto fiscal todos los pagos que se realicen a la arrendadora son deducibles de impuestos, entendido que si se hubiera adquirido el bien de modo directo, solo podría hacer deducible un porcentaje anual por depreciación (artículo 25 de la LGOAAC.).

Entre los requisitos mas importantes que el contrato de arrendamiento financiero debe cumplir, encontramos que se otorga por escrito y debe estar soportado por los estudios realizados por la arrendadora para hacer constar la solvencia moral y económica del acreditado, documento que deberá ratificarse

ante fedatario público. El arrendamiento pactado puede, a conveniencia de las partes documentarse con pagares cuya literalidad se vincule claramente con el contrato.

Al concluir el plazo del vencimiento del contrato se estima que ya fue cubierto el importe del capital y accesorios, por lo que de encontrarse la arrendataria al corriente de sus obligaciones, podrá optar por comprar los bienes arrendados a un precio simbólico, (generalmente el 1% del valor de su adquisición) o bien prorrogar el plazo del arrendamiento, pagando una renta inferior a los pagos periódicos pactados originalmente, y si conviene a los contratantes, se podrá ofrecer en venta los bienes a un tercero participando del precio en las proporciones y términos convenidos (art. 27 LGOAAC).

Los contratos de arrendamiento financiero establecen que el arrendatario se obliga a conservar los bienes en un buen estado dando por su cuenta el mantenimiento necesario para que los bienes no sufran mayor deterioro que el derivado de una utilización racional, quedando obligados a reponerlos para el caso de pérdida o por vicios ocultos o bien robo o destrucción total o parcial, sin que por estas causas quede liberado del pago de la renta (art. 31 frac I,II, III).

En todo momento la arrendadora conserva el derecho de inspección de los bienes y de los estados financieros correspondientes a la arrendataria.

El arrendador puede requerir que las obligaciones contraídas sean garantizadas ya sea por medio de fianza expedida por compañía autorizada o mediante la obligación solidaria de personas físicas.

Se consignan como causas de rescisión la falta de pago puntual de cualquiera de los alquileres, de las pólizas de seguros, de obligaciones fiscales, por embargo de los bienes o por encontrarse la Arrendataria en suspensión de pagos o quiebra.

En el caso de el incumplimiento, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión inmediata de los bienes objeto del arrendamiento siempre que acompañe a la demanda con el contrato de arrendamiento debidamente ratificado ante fedatario publico y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito.

2.4.2.- Contrato de Factoraje Financiero

La voz "factoraje" corresponde a una traducción del término "factoring", que a su vez proviene del vocablo "factor". Según el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española (del latín factor el que hace una cosa; Il agente comercial encargado de hacer compras, ventas, etc.) y el factoraje lo define como el empleo y oficina del factor.

Por otra parte la evolución de la actividad del factoraje conlleva que el "factor" adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos²⁴.

Conforme a la Ley de la materia, las operaciones de factoraje solo pueden ser prestadas por organizaciones auxiliares del crédito denominadas

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1985, Tomo IV.

empresas de factoraje que han sido autorizadas a recibir prestamos o crédito de instituciones de crédito y de seguros del país así como de entidades financieras del exterior, descontar o dar en prenda o negociar los derecho de crédito provenientes de los contratos de factoraje.

Mediante el contrato de factoraje financiero la empresa adquiere de sus clientes que realizan actividades empresariales los derechos de crédito a su favor, relacionados a la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, mismos que liquida con recursos provenientes de las operaciones pasivas que le autorice la Ley.

La empresa de factoraje financiero adquiere los derechos del crédito en un precio determinado del cual se deduce el importe por concepto de comisiones y las demás obligaciones pactadas.

Generalmente se formaliza un contrato base en el cual se establecen los requisitos y condiciones mediante las cuales la empresa adquirirá créditos a favor de su cliente derivado de sus operaciones normales y con cargo a deudores que reúnan los requisitos determinados por la propia empresa. La cesión de los derechos de crédito puede instrumentarse con la modalidad de que el cliente quede obligado a responder de la existencia y legitimidad del crédito pero no por el pago de los derechos transmitidos, o bien que el propio cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual de los derechos objeto de la cesión del crédito.

Cuando las operaciones son constantes el cliente presentará una relación de sus proveedores identificando el tiempo de créditos por pagar y la empresa de factoraje seleccionará aquellos que serán objeto de adquisición.

Una de las condiciones para que opere la cesión de los derechos de crédito a favor de la empresa lo es que se trate de créditos no vencidos originados en tratos mercantiles respecto a proveeduría de bienes o servicios que no sean pagados por el comprador al momento en que se reciban estos, cualquiera que sean la forma en que queden documentados (facturas, notas de embarque, contrarecibos, títulos de crédito, etc.).

Cuando se realiza la operación de factoraje los títulos de crédito deberán transmitirse en propiedad, sin reserva ni limitación alguna, y comprende todos los derechos y accesorios a los créditos como lo pueden ser el derecho de cobro de los intereses y las garantías otorgadas en relación con los mismos créditos; asimismo, la empresa de factoraje notifica a los deudores a efecto de que el pago a su vencimiento se efectúe a ella y no a los beneficiarios originales.

Esta figura tiene cierta similitud al descuento de crédito en libros y en el contrato se pueden pactar obligaciones adicionales como lo son que la empresa administre y gestione el cobro de los derechos de crédito.

Conforme a las prácticas financieras, cuando la operación de factoraje se denomina "con recurso" el cliente responde no sólo de la existencia y legitimidad de los créditos cedidos sino también respecto a la solvencia de los proveedores.

El importe de la cesión de derechos causa intereses ordinarios anticipados a la tasa anual pactada y también puede aplicarse intereses moratorios si el deudor incumple el pago en la fecha de vencimiento.

El contrato base de factoraje financiero se puede dar por vencido anticipadamente si durante su vigencia se advierte que el cliente registra una disminución en su capital, o deja de pagar sus obligaciones fiscales o es declarado en suspensión de pagos o en quiebra, además de que hubiese dado datos falsos o cedido los mismos derechos de crédito a terceros.

En los contratos respectivos se establece también que las acciones que la empresa de factoraje tuviera respecto al cliente y los deudores relacionados con el crédito se tramitarán en la vía ejecutiva mercantil cumpliendo con lo establecido en los artículos 45-A a 45-K y 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Conforme a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento estas empresas deben invertir los recursos provenientes de crédito y descuentos en condiciones que les permitan mantener una adecuada seguridad y liquidez, además se les tiene prohibido recibir depósitos, otorgar fianzas y realizar cualquier operación que no se les este expresamente autorizado.

CAPITULO III
LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA

3.1 Naturaleza Jurídica.

Un estado de cuenta es el documento donde se indican los cargos y abonos al crédito otorgado durante un periodo determinado que incluye las cantidades generadas por concepto de intereses y demás comisiones estipuladas, todo lo cual soporta el saldo a cargo del acreditado; generalmente se emite cuando un crédito puede disponerse en cantidades parciales o se puedan realizar reembolsos previos al término del plazo señalado.

El estado de cuenta elaborado por la Institución bancaria o alguna organización auxiliar del crédito puede emitirse al vencimiento natural o anticipado de la obligación y refleja el saldo a pagar por el acreditado, cuyo contenido corresponde a los registros contables que obran en la institución; en ocasiones el acreditante debe enviar estados de adeudo periódicos a efecto de que el acreditado liquide las amortizaciones parciales acordadas, en particular cuando los intereses ordinarios pactados son variables y el deudor carece de los elementos para realizar las operaciones aritméticas para calcular el monto de los intereses del periodo correspondiente.

Efectivamente las referencias para calcular las tasas de interés se encuentra establecidas en los contratos que le dieron origen al crédito del que se trate, generalmente remiten a indicadores financieros como lo son: el costo porcentual promedio del dinero circulante, el rendimiento de los certificados de la Tesorería de la Federación, la tasa de interés interbancario de equilibrio

(TIIE) y la tasa de interés interbancario promedio (TIIP), todas ellas publicadas mensualmente por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto conviene transcribir la tesis jurisprudencial en el sentido de que no se puede sostener válidamente que una persona incurrió en mora, si el banco no hizo oportunamente de su conocimiento el monto de la tasa variable de interés aplicable al período respectivo, pues el común de la gente carece de los conocimientos especializados que ello requiere:

"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.

Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variables supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibile.²⁵

Amparo directo 275/86. Martha López Orozco de Navarro. 16 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Cordova.

NOTA (1): 'En la publicación original se omitió el nombre de secretario y se subsana.

NOTA (2)-. Esta tesis también aparece en Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 87, pág. 66.

Informe 1986 Epoca 7A Volumen 187-192 Página 66.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 7A Volumen 205-216
Página 96."

²⁵ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, S.C. de J. de la Nación, Jurisprudencias, Tesis Aisladas, 1917-1995, Quinto CD Rom, Septiembre-1995.

Sin embargo, cuando el crédito se ejerce mediante la suscripción de títulos de crédito, es práctica común que en el propio documento se indican las tasas aplicables para conocer los intereses ordinarios y moratorios.

El estado de cuenta tiene por objeto determinar el saldo acreedor o el saldo deudor exigible a determinada fecha a cargo o a favor del acreditado, debiendo contener en su caso el concepto de capital y de intereses y demás conceptos pactados, y en ello consiste su naturaleza jurídica.

Podemos enumerar los principales requisitos :

Mención de ser un estado de cuenta.

Nombre de la institución que lo emite.

Nombre y domicilio del destinatario.

Identificación del crédito.

Saldo del corte anterior.

Detalle de las operaciones realizadas dentro del periodo de la fecha de corte.

Monto de los depósitos, retiros y compras.

Monto de intereses, comisiones, e iva por estos conceptos.

Tasa de interés aplicada.

Plazo para efectuar el pago de dichas obligaciones.

3.2.- Bases para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios.

El concepto "interés" se puede definir como el provecho o rendimiento que se obtiene por el uso del capital (dinero). En una forma mas amplia es la compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria a la restitución de una obligación.²⁶

Incluso su regulación en materia mercantil la encontramos en el Código de Comercio (artículo 361), y establece que toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

En la codificación mercantil se reconoce tres tipos de interés: el legal establecido en la ley, ordinario (normal) y el moratorio, los dos últimos que fijan las partes de común acuerdo y pueden ser mayores al del interés legal.

El interés ordinario o compensatorio se devenga a cargo del acreditado desde el momento que dispone del crédito y hasta el vencimiento o término del contrato para resarcir el consecuente desfase económico.

El interés moratorio se genera sólo para el caso en que el acreditado no cumpla puntualmente con la obligación a su cargo, y se pacta a titulo de reparación de daños (indemnización) y perjuicios causados al acreedor por el retraso.

En base a un contrato o póliza se estipula el tipo, modo y condiciones en que se hará el calculo y pago de intereses ordinarios y moratorios.

²⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Tomo V. Primera Reimpresión, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., 1985

3.3.- Desglose de cargos y abonos

Visto que el objeto de un estado de cuenta lo es el determinar el saldo exigible a cargo del acreditado, éste debe especificar las cantidades dispuestas con cargo al crédito otorgado, las fechas de estos movimientos, así como el monto de los intereses y comisiones e impuestos generados por el uso del crédito, y el monto y la forma en que fueron aplicados los pagos parciales realizados según lo estipulado o conforme lo autoriza la ley. Este criterio se corrobora en el contenido de las siguientes tesis:

"CERTIFICADO DEL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. NO HACE FE EN JUICIO RESPECTO DEL ADEUDO POR INTERESES GENERADOS POR EL CRÉDITO, SI NO SE SEÑALA LA FORMA COMO SE DETERMINARON.

El artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece la presunción juris tantum de veracidad a favor de las instituciones acreedoras acerca del estado de cuenta del saldo del capital certificado por el contador de la institución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 35 del Informe de Labores rendido por su presidente en el año de 1984, Tercera Sala, cuyo Rubro es: "Certificado del Contador de la Institución de Crédito Acreedora. Hace fe en Juicio Respecto a la Cantidad que se Adeude por Concepto de Intereses (generados) por el Crédito" ha hecho extensiva la presunción de verosimilitud respecto a la cantidad que se adeude por concepto de intereses, ya ordinarios ya moratorios; a condición de que en el certificado de que se trate se señalen tanto las tasas de intereses aplicables al capital como la forma en que éstos se determinaron, por lo que si en un caso no se llenan esos requisitos, no puede tenerse por cierto que la cantidad que se indica por concepto de intereses en el certificado sea la que realmente se adeude; además, tal deficiencia no da oportunidad al deudor que rebatirla por ignorar cómo se hicieron los cálculos de intereses y capital.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2988190. Industrias H., S.A. de C.V. y otros.
16 de agosto de 1 990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.
Secretario: Francisco Sánchez Planelis. Semanario Judicial de la Federación
Epoca 8A Volumen VI Segunda Parte-1 Página 95.²⁷

²⁷ JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO BANCARIO, SEGUROS Y FIANZAS. 1917-1995, México, D.F., Edit. Taller Gráfico de Cultura 1995, Tomo V, pp. 153-154.

"ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CUANDO SE EFECTÚAN PAGOS PARCIALES DEBEN ESTAR DETALLADOS EN EL, PARA QUE TENGAN EJECUTIVIDAD.

La certificación suscrita por el contador de una institución bancaria, para ser considerada junto con el contrato de apertura de crédito como título ejecutivo y constituir un verdadero estado de cuenta, debe establecer las operaciones o movimientos registrados en el crédito, tales como cargos, abonos, intereses y comisiones, cuyo desglose dé como resultado el saldo que se pretende cobrar, por tanto, cuando se realizan abonos o pagos parciales, éstos deben constar detallados en el estado de cuenta para seguridad jurídica del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 605/94. José Isabel Maldonado Treviño, e Irma Laura Lara de Maldonado. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez." Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XI-1. Segunda parte Febrero de 1995. Pag. 183".²⁸

3.4.- Tasas de interés autorizadas

Las operaciones en general que realizan las instituciones de crédito y otros intermediarios financieros en todo momento quedan sujetas a lo dispuesto por la Ley del Banco de México; así lo prescribe la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 48: "Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, y otros conceptos análogos, montos plazos y demás características de las operaciones activas y pasivas y de servicio, así como, las operaciones con oro, plata y divisas que realicen la instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia".

²⁸ JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO BANCARIO, SEGUROS Y FIANZAS. Obr. Cit. p. 533

De conformidad a lo anterior encontramos que en la última normatividad referente a la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias publicada en el Diario Oficial de la Federación (18 de diciembre de 1995) en su Regla Décima, se obliga a las instituciones de crédito se incluya en los contratos respectivos: los plazos de amortización, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses, y en su caso, las tasas de interés que se vayan a aplicar sobre saldos promedios diarios limitativamente entre puntos porcentuales fijos, puntos porcentuales mínimos y máximos que se adicionen a la tasa de referencia TIIE, CETES, CPP que publica el Banco de México en el Diario Oficial; quedando prohibido pactar tasas alternativas.

Así podemos concluir que para el cálculo del monto de los intereses que se generan en las operaciones de crédito, se observará lo estipulado en el contrato que le dio origen donde se indica cual será el factor o el instrumento financiero que deberá tomarse en consideración para determinar el monto de los intereses ordinarios y moratorios. Sin embargo, cuando el banco elabora un estado de cuenta, debe probar de dónde obtuvo la información respectiva, tal y como lo expresa la siguiente tesis:

"COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPITACIÓN EN MONEDA NACIONAL EMITIDO POR EL BANCO DE MÉXICO, NO CONSTITUYE HECHO NOTORIO NI SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LE OTORGA EL CARACTER DE LEY.

El costo porcentual promedio de captación en moneda nacional para la banca, emitido por el Banco de México, no puede estimarse como hecho notorio sabido de todos, entendiéndose por notoriedad aquello que puede percibirse por los sentidos sin necesidad de realizar alguna investigación, pues para conocer el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional, debe acudirse a las fuentes de información a efecto de allegarse su conocimiento; sin que su publicación en el Diario Oficial le dé categoría de ley para estimarse no sujeto a prueba, toda vez que carece de las características de generalidad y abstracción que tiene toda norma de derecho ni puede ser considerado como reglamento o circular, porque sólo es una información que emite la institución bancaria mencionada para aquellos que

les interese por sus actividades bancarias, razón por la cual, tampoco puede ser considerado como elemento cultural de un determinado círculo social, entendiendo por cultura el desarrollo intelectual o artístico de una persona o sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 399/93. Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Semana Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen XIII Febrero. Página 298.²⁹

3.5.- Cargos Indebidos

En los estados de cuenta puede aparecer un saldo deudor respecto del crédito otorgado, que el acreditado no reconoce.

En el uso de las tarjeta de crédito es bastante probable que en el estado de cuenta se refleje el cargo de alguna compra o consumo que nunca se realizó, lo mismo cargos por comisiones o gastos que no fueron pactados, como también en el estado de cuenta se puede omitir algún abono realizado, o bien el monto cargado por generación de intereses ordinarios o moratorios, puede no corresponder a las bases convenidas en el contrato; en estos casos corresponde al acreditado tramitar la aclaración correspondiente. Cabe señalar que nuestra legislación no prevé ningún tipo de sanción para la institución de crédito por el error de registrar un cargo no realizado no permitido o ilegal.

Los cargos indebidos también pueden originarse por el robo o extravío de la tarjeta, por lo que es indispensable que el acreditado notifique de inmediato al banco esta situación para que se cancele el número de cuenta del plástico,

²⁹ TELLEZ Ulloa Marco Antonio, Obr. Cit. pp. 422-423.

entendido que de no avisar el titular responderá de todos los cargos realizados por terceras personas.

La reglamentación emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose de tarjetas de crédito, establece un plazo de 45 días después de la fecha de corte para impugnar los cargos no reconocidos que registre el estado de cuenta mensual, dicha reclamación deberá constar por escrito; de no hacerlo dentro de el termino establecido precluye su derecho para objetar administrativamente la información que se asienta en este documento. No obstante, ya comentamos que el derecho a inconformarse prescribe en 180 días, según lo indica el artículo 309 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.6.- Consecuencias jurídicas de la no impugnación de un Estado de Cuenta.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 296 regula el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por virtud del cual se da derecho al acreditado a hacer remesas antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer de la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Este contrato asimila las figuras jurídicas de la apertura de crédito y de la cuenta corriente, por lo que las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte de la clausura de la cuenta instituye un crédito exigible y disponible.

El saldo puede ser llevado a una nueva cuenta que puede o no regirse bajo las mismas bases de la cuenta corriente anterior, hipótesis que se prevé en el Artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra establece: ".....El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a una nueva cuenta, causa interés al tipo convenido para las otras remesas y en caso contrario al tipo legal".

El periodo para la clausura lo pueden fijar libremente las partes y las acciones para la rectificación de los errores de cálculo u omisiones o duplicaciones de cargos prescriben en el término de seis meses, a partir de la clausura de la cuenta (Art. 309).

Tratándose de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que opera mediante el uso de tarjeta de crédito, (donde con mayor frecuencia pueden ocurrir equivocaciones u omisiones), es aplicable la Regla Decimotercera del Ordenamiento publicado por el Banco de México en diciembre de 1995, y se confirma que el acreditado, una vez recibido el estado de cuenta mensual tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de corte para objetar su estado de cuenta y para el caso de no recibirlo oportunamente debe solicitarlo al banco, pues transcurrido dicho plazo sin haber hecho la objeción a la cuenta, los asientos que figuran en la contabilidad del banco harán prueba plena a favor de éste.

Esta omisión de parte del acreditado no impide, para el caso que el banco reclame en la vía judicial el saldo, que el cuentahabiente pueda impugnar total o parcialmente el monto reclamado y ofrecer las pruebas

pertinentes; sin embargo el no haberse inconformado en tiempo ante la propia institución de crédito, puede generar la presunción de aceptación o consentimiento tácito del saldo deudor.

3.7.- Requisitos que debe reunir quien autoriza la certificación.

Conforme al Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el estado de cuenta lo debe certificar "el contador facultado" sin que estos preceptos exijan ningún otro requisito; ni siquiera la ratificación del documento o acreditar las facultades del contador que lo suscribe o demostrar que el contador que desempeña ese cargo es titulado o licenciado en otra especialidad, pues el contenido del documento y el saldo resultante esencialmente reproducen los asientos contables de la institución de crédito respecto a una cuenta en particular, que hace fe en juicio respecto a la fijación del saldo, salvo prueba en contrario, y mediante él se demuestra la existencia de una obligación cierta líquida y exigible a cargo del demandado, a cierta fecha previa al inicio del juicio respectivo. Al respecto, se reproducen las siguientes tesis:

"TÍTULOS EJECUTIVOS CONFORME AL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Una sana interpretación de la disposición contenida en el párrafo inicial de ese precepto legal, relativa a que "los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito", debe ser en el sentido de que los contratos o pólizas y el estado de cuenta que se mencionan, en su conjunto, son títulos ejecutivos, de manera que para tener esa calidad la acreedora no necesita cumplir condición alguna, y por ende, tampoco acreditar que la persona que firma como contador tenga ese carácter.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/92. Banco Nacional de México, S.A. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. .
Semana Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen XII- Septiembre
Página 337.³⁰

"CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA. El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exige a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 2161/92. Rodolfo Rafael García Treviño y otro.
3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos.
Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 415/92. Romana Rodríguez Martínez de Morelos. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos, Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 205193. Silvia Margarita Morelos Rodríguez. 4 de mayo de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Tausito Macareno.

³⁰ TELLEZ Ulloa Marco Antonio, Obr. Cit. Tomo II, pp. 1412-1413.

Amparo directo 353193. Francisco Gargarza Pedroza y otros. 7 de julio de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Viliálobas. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avián.

Amparo directo 415193. Francisco Gargarza Pedroza y otra. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época AS Volumen XJI Diciembre Página 65.³¹

3.8 Consecuencias jurídicas de la falta de requisitos legales en la Certificación Contable.

Como premisa para abordar el tema de este apartado, es necesario precisar cuáles son los requisitos que exigen las disposiciones legales de la materia y la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el estado de cuenta certificado surta plenamente sus efectos jurídicos, y junto con el contrato o póliza donde conste el otorgamiento de un crédito, adquiera el rango de título ejecutivo.

Recién incorporado este privilegio a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, (artículo 28) cuando los tribunales del fuero federal analizaban los documentos base de la acción para resolver sobre la procedencia de la vía ejecutiva, otorgaban plena validez al estado de adeudo sin que el documento incluyera un desglose de todas las operaciones realizadas para respaldar el saldo vencido.

Todavía en 1988, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (Amparo directo 594/88), sostenía por unanimidad de votos que "el artículo

³¹. TELLEZ Ulloa Marco Antonio. Obr. Cit. Tomo I, p. 380.

52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no exige que en la certificación contable del estado de cuenta respectivo, se haga constar el crédito otorgado al deudor, ni el tipo de interés fijado, como acertadamente lo expuso la responsable Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Volumen III, Segunda Parte-I, Página 176.

Este criterio jurídico funda su congruencia con la naturaleza del negocio mercantil practicado por un intermediario financiero que cumple además con una función de interés público, y requiere por ello un procedimiento expedito para recuperar el crédito otorgado con fondos de sus operaciones pasivas.

Igualmente acorde al procedimiento ejecutivo mercantil lo es el limitar el motivo y la formalidad que deben revestir las excepciones que puede oponer el demandado frente a un documento que trae aparejada ejecución. Por ello, en una recta interpretación de los artículos 1891 del Código Civil, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1403 del Código de Comercio, debemos concluir que la carga de la prueba para impugnar el contenido de un estado de adeudo certificado corresponde al demandado.

Este criterio conciliaba lo mismo el contenido de estos preceptos, como la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, a continuación se reproduce la tesis que sostiene que el estado de cuenta deberá contener los movimientos "durante un periodo contable", debiéndose entender con ello, que el período contable corresponderá al pactado conforme al contrato, y se trata de una sola clausura de la cuenta corriente que puede ser mensual:

***TÍTULOS EJECUTIVOS. LOS DOCUMENTOS QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 68, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON.**

De conformidad con el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos, los contratos o pólizas en los que se hagan constar créditos que otorguen instituciones de crédito, siempre que a los mismos se adjunte el estado de cuenta certificado por el contador facultado de dicha institución, el cual deberá contener el resumen completo de las transacciones entre el deudor y acreedor durante un período contable a fin de establecer el saldo debido, con el objeto de que el deudor esté en posibilidad de combatir la determinación del adeudo presentado, lográndose con tal exigencia un equilibrio procesal de las partes en litigio, al permitirse de esa manera a la institución de crédito acreedora, un medio ágil para obtener lo debido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 161/93. Banca Serfín, S.N.C. 25 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria:
Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.
Semana Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen XII-Noviembre
Página 453.³²

Gradualmente los deudores de créditos bancarios comenzaron a impugnar el saldo requerido en juicio, argumentando que ignoraban cómo estaba compuesto el importe reclamado, por lo que los tribunales del fuero común y federal ante el número creciente de juicios y las consiguientes presiones de carácter social, se dieron a la tarea de modificar la interpretación jurisprudencial del texto actual del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, (que corresponde a sus antecedentes los artículos 28, 108 y 52 de las Leyes ya derogadas de 1932, 1941 y 1985) que de manera literal no exige que en el estado de cuenta se hagan constar el número del crédito otorgado, ni el tipo de interés fijado y otros requisitos, lo que tuvo como resultado la expresión de criterios disímolos sobre la misma cuestión.

³² TELLEZ Ulloa Marco Antonio. Obr. Cit. Tomo II. p. 1418.

Con franca violación al contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 308) se desestima la fuerza legal y el valor del estado de adeudo certificado si no se soporta el primer cargo o primera remesa de la nueva cuenta corriente, que corresponde al saldo exigible de la anterior operación entre cuentacorrentistas. Así lo sostiene la tesis siguiente:

***TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.**

La certificación que exige el Art. 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorias, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cual es el adeudo a cargo del obligado- por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de dónde surgió el saldo certificado ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procede su pago con base en dicha documental, es violatoria de los Arts. 14 y 16 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 409/94. Tomás Murillo Salas. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora Ma. Ramírez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XV. Febrero de 1995. Primera Parte. Pág. 221.³³

De lo aquí expuesto, se advierte una contradicción al contenido de diversas disposiciones sustantivas y adjetivas, el Poder Judicial, al interpretar el texto de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en vía de

³³ TELLEZ Ulloa Marco Antonio. Obr. Cit. Tomo II., pp. 1416 y 1417.

hecho, tiende a desconocer la presunción legal que dichos preceptos de manera expresa le confieren al estado de cuenta certificado.

Alguna opinión aislada llega a estos extremos:

..."CERTIFICADO CONTABLE. SOLO ES IDÓNEO PARA QUE EL BANCO TENGA ACCESO A LA VÍA EJECUTIVA, PERO INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CUANDO EL DEUDOR NIEGA HABER DISPUESTO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). La lectura del artículo citado pone de manifiesto que a fin de que una institución de crédito tenga acceso a la vía ejecutiva sin que sea tenedora de un título de crédito, sólo necesita exhibir, como documentos fundatorios el contrato respectivo junto con la certificación contable, (o sea, no se requiere adjuntar los pagarés que se hubieran expedido con motivo de las disposiciones). Sin embargo, este Colegiado considera que la presentación de tales documentos es insuficiente para tener por demostrado el adeudo del capital que se reclama cuando la parte demandada niega haber dispuesto del monto que se le demanda toda vez, que se le exigiría la demostración de un hecho negativo. Luego, ante esa negativa es obvio que se revierte la carga de la prueba y es al banco a quien corresponde acreditar que el cliente utilizó la cantidad principal que exige mediante la presentación de los comprobantes correspondientes (vouchers, fichas de compra, notas de venta, etcétera), demostración que deberá hacer en la etapa probatoria, y si acaso el deudor objetara esos documentos entonces a él tocaría justificar su impugnación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Amparo directo 909/96.- Alejandro Jesús Romero Orozco.- 26 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Figueroa Cacho.- Secretaria. Alba Engracia Bugarín Campos...."

La declaración de procedencia respecto a las excepciones invocadas por un acreditado respecto al contenido del estado de adeudo certificado, equivale a destruir la eficacia de uno de los documentos exhibidos como base de la acción, y su consecuencia es la de absolver de las prestaciones reclamadas por la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como legalmente

corresponda. Esta afirmación encuentra soporte en la siguiente tesis:

***CERTIFICACIÓN BANCARIA Y ESTADOS DE CUENTA. SOLO CONSTITUYEN TITULO MERCANTIL PARA EL EJERCICIO DE LA VÍA, LA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, la certificación expedida por el contador de una Institución Bancaria, junto con los estados relativos a la deuda del acreditado, con motivo del crédito otorgado en el contrato o póliza materia del mismo, constituyen título mercantil pero como aquella certificación sólo tiene valor para el ejercicio de la vía ejecutiva, ello no significa que su contenido no pueda desvirtuarse con las pruebas conducentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 231193. Fidel Romero López. 21 de abril de 1 993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen XII-Noviembre Página 315.³⁴

Este criterio es congruente con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

"TITULO TERCERO. "DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS"

ART., 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmado y reconocidos judicialmente por el deudor, y

³⁴ TELLEZ Ulloa Marco Antonio, Obr. Cit. Tomo 1, pp. 143-144.

VIII Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

La vía ejecutiva mercantil sólo puede intentarse cuando se funda en un documento que trae aparejada ejecución, y es claro que el contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes la Ley de Instituciones de Crédito en vigor no le incorpora derecho alguno para considerarle por sí mismo título ejecutivo, pues esta característica sólo se atribuye si va acompañado del estado de adeudo certificado por el contador facultado que reúna los requisitos a los que nos venimos refiriendo.

Al dictarse sentencia que resuelva en definitiva la controversia en un juicio ejecutivo mercantil, el juez debe analizar y valorar los documentos exhibidos como base de la acción, en particular tratándose de documentos que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituyen título ejecutivo.

En Sesión de fecha 16 de mayo de 1994 los integrantes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvieron una contradicción de la Tesis 38/93 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito para establecer la Jurisprudencia 15/94 en el sentido que "Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que en los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y

hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, estos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impida obstaculizar la defensa del demandado". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Volumen VIII, Noviembre, Página 28.

3.9 Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación se comentan tesis significativas emitidas en el largo proceso jurídico para unificar criterios respecto a los requisitos que debe contener el estado de adeudo certificado por el contador facultado.

En 1990, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Amparo Directo 2988/90), resolvió por unanimidad de votos, que el certificado del contador de la institución acreedora no hace fe en juicio respecto al adeudo por intereses generados, si no señala tanto las tasas de interés aplicables al capital como la forma en que éstas se determinaron pues tal deficiencia no da oportunidad al deudor de rebatirla por ignorar cómo se hicieron los cálculos.... Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Volumen VI, Segunda Parte-I, Página 95.

Al año siguiente 1991, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (Amparos 165/91, 221/91, 573/91 y después en los Amparos

268/92 y 277/92), se establece el criterio de que la certificación del contador general de una institución bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener el desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Volumen XIII, Junio, Página 571.

En tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California mediante circular dirigida al público de fecha 3 de diciembre de 1991, informó que en la Sesión de Pleno se analizó la discrepancia de criterios jurídicos existente entre las salas civiles de dicho tribunal en los tocas 39/91 y 718/91 en cuanto a la validez jurídica que se había venido otorgando a la certificación del adeudo expedida por el contador de una institución de crédito a la que se acompañaba el contrato de apertura de crédito relativo, y se llegó a determinar que prevalecía el criterio sustentado por la primera sala, en el sentido de que para que los contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito sean títulos ejecutivos en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y puedan llevar aparejada ejecución, deberán necesariamente acompañarse de los correspondientes estados de cuenta certificados por el contador facultado, los que deberán establecer tanto la identidad plena con dichos contratos o pólizas, así como las fechas de vencimiento, intereses pagados y cantidades cargadas y abonadas por un periodo, sumando los adeudos de cada cuenta correlativa y comparándolas globalmente hasta el importe total menor, determinándose quien es el deudor y el monto del saldo, sin que sea suficiente para tener por completo del requisito la mera certificación del contador que haga constar el saldo resultante.

Este criterio provocó alarma en las instituciones de crédito y su contenido se calificó como violatorio del orden constitucional y causante de graves daños patrimoniales al excederse el tribunal en sus facultades de interpretación, pues se sostuvo que siendo la Ley de Instituciones de Crédito de carácter federal corresponde sólo al Congreso de la Unión en términos del artículo 72 de la Carta Magna su interpretación, reforma o derogación.

Sin embargo, la mencionada interpretación del Tribunal Superior de Justicia resultó en la práctica de acatamiento obligatorio para los jueces de primera instancia del estado de Baja California, no obstante que en esa época estaba vigente la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido diverso.

Cabe señalar que el 10 de agosto de 1995 un Juez de lo Civil en el Distrito Federal, (expediente 2174/93) resolvió sobre la improcedencia en la vía ejecutiva mercantil ejercitada por un banco, al reclamar el pago de una deuda originada en el uso de tarjeta de crédito, atendiendo a las excepciones y defensas que opuso el demandado respecto al contenido del estado de adeudo certificado por el contador del banco, haciéndolas consistir en que "no reunía los requisitos para su eficacia, pues sólo aparecía el saldo insoluto sin exhibir pagarés demostrativos del uso del crédito concedido, sin detallar el periodo que corresponde a los intereses devengados y no pagados y sin comprobar el pago del impuesto al valor agregado". No obstante, el Juez de primera instancia desestimó la defensa y dictó sentencia condenando al pago de las prestaciones reclamadas; el juez natural otorgó valor probatorio pleno a la certificación del contador facultado, no obstante que su contenido fue objetado por la demandada aduciendo que no especificaba el monto del capital que efectivamente se disfrutó a través del contrato y tampoco se

indicó la manera de calcular los intereses vencidos y moratorios.

En atención a que ni el juzgado de primera instancia ni la sala indicaron en forma razonada, fundada y motivada porqué otorgaron valor probatorio al certificado del contador del banco que no contenía el desglose de los movimientos que originaron el saldo, se concedió el amparo para efectos de dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia y se dictara otra estudiando nuevamente los agravios del apelante y a la luz de las pruebas que obran en autos se decidiera si el certificado de adeudo contiene o no los requisitos que establece la jurisprudencia número 15/94 (contradicción de tesis "Estados de Cuenta Bancarios, requisitos para que constituyan títulos ejecutivos"), que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria.

El 28 de agosto de 1995, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal adscrita al Juzgado emitió Resolución en el toca 950/95 en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 3812/95, mediante la cual se declaró insubsistente la sentencia dictada por esa sala dictada con anterioridad para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el deudor de la institución de crédito, y al hacerlo así, revocó también la sentencia de primera instancia dictada por el Juez de lo Civil.

La nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria declaró que la actora no probó su acción y el demandado justificó sus excepciones y por ello se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercitará en la vía y forma correcta.

En una diversa resolución el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito (Amparo 605/94), estimó que para que la certificación suscrita por el contador de una institución bancaria vinculada con el contrato de apertura de crédito pueda ser considerada como título ejecutivo y constituir un verdadero estado de cuenta, debe establecer las operaciones o movimientos registrados en el crédito y cuando se realicen abonos o pagos parciales estos deben constar detalladamente en el estado de cuenta para seguridad jurídica del demandado. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Tomo XI-I, Segunda Parte, Febrero 1995, Página 183.

De todo lo expuesto deducimos que:

a) La Jurisprudencia de observancia obligatoria, confirma que los términos "saldo" y "estado de cuenta" son conceptos diversos; que el estado de cuenta sirve para fijar el saldo vencido a cargo del deudor.

Conforme a la interpretación mencionada, de lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende la necesidad de que concurren tres elementos para la constitución del título ejecutivo, a saber: el documento en el que se hagan constar los créditos otorgados, los estados de cuenta del deudor y la certificación del contador facultado asentando en los mencionados estados de cuenta, de tal manera que la falta de cualquiera de estos elementos impida al juzgador se considere probada la existencia del título ejecutivo. Lo anterior, porque es preciso demostrar que se trata de una obligación cierta, líquida y exigible.

b) El estado de cuenta debe contener las operaciones o movimientos registrados tales como cargos, abonos, intereses y comisiones, cuyo desglose de como resultado el saldo que se pretende cobrar, pues en caso contrario, el demandado queda en estado de indefensión, aún cuando no es requisito

acompañar al estado de adeudo certificado los pagarés u otros comprobantes para acreditar las disposiciones con cargo al crédito.

c) El estado de cuenta debe incluir las tasas aplicables que sirvieron como base para determinar el monto de interés y la forma como se determinaron.

d) Los datos anotados en el estado de adeudo deben coincidir con el número de crédito o el contrato, y su fecha de celebración.

e) Sólo la certificación del adeudo vinculada al contrato constituye título mercantil que lleva aparejada ejecución en contra del obligado, es decir, ambos documentos son prueba preconstituida para el ejercicio de la vía ejecutiva y su contenido puede desvirtuarse con pruebas suficientes.

CAPITULO IV**EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
RESPECTO A LA CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LAS
INSTITUCIONES BANCARIAS****4.1.- Concepto de Título Ejecutivo.**

Un título ejecutivo es aquel documento donde consta un derecho a favor de su titular reconocido por las partes o aquél que cumpliendo con ciertas formalidades la Ley le otorga esa categoría sin necesidad de reconocimiento previo, mismo que trae aparejada ejecución.

Conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución: la sentencia ejecutoriada (o pasada en autoridad de cosa juzgada), el laudo arbitral, los instrumentos públicos, la confesión del deudor ante autoridad judicial, los títulos de crédito, las decisiones uniformes de los peritos, las facturas, cuenta corrientes y cualesquiera otro contrato de comercio firmado y reconocidos judicialmente por el deudor y "Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución". (Art. 1391 Fracción VIII).

Como ejemplo de otros documentos privados que también son títulos ejecutivos y no identificados en este precepto, mencionamos: las libretas de depósito en cuentas de ahorro, los certificados de depósitos bancarios a plazo y los documentos donde conste el otorgamiento de un crédito con garantía real por parte de una institución bancaria.

Ahora bien, la Ley de Instituciones de Crédito que regula a los bancos, así como la ley específica de las organizaciones auxiliares del crédito, en debida correlación a la fracción VIII del precepto antes mencionado, disponen que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hagan constar los créditos otorgados, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado, serán igualmente títulos ejecutivos. En este orden de ideas, ambos documentos constituyen un título que trae aparejada ejecución, toda vez que el contrato demuestra la existencia de un crédito cierto, otorgado con anterioridad al acreditado, y la certificación del estado de cuenta refleja el saldo líquido y exigible de plazo cumplido a su cargo.

Por su parte, el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluye como documentos que traen aparejada ejecución a los ya mencionados en el artículo 1391 del Código de Comercio y además a los convenios celebrados en el curso de un juicio ante la presencia judicial, y el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.

4.1.1.- Características de estos documentos.

En materia mercantil, algunos títulos ejecutivos requieren para su formalización la intervención jurisdiccional, ya sea para dar fe de la confesión en juicio de un deudor, expedir una primera copia de escritura pública y las ulteriores con citación de la contraria, convenio en juicio o a través de una sentencia que ha causado ejecutoria; también constituyen título ejecutivo, la escritura pasada ante la fe de notario público o la póliza extendida por corredor público.

Además, el legislador considera que los títulos ejecutivos tienen la característica de ser una prueba preconstituida de la pretensión, es decir que el título tiene una fuerza suficiente para obtener el pago, con la salvedad de que deberán contener una cantidad líquida, exigible y de plazo cumplido, incluso garantizable mediante el aseguramiento de bienes propiedad del deudor.

Lo anterior significa que la reclamación del pago se tramitará a través de un proceso ejecutivo reglamentado en el Código de Comercio y por ello la vía se denomina ejecutiva mercantil, teniendo como presupuesto la exhibición como base de la acción, de un documento que trae aparejada ejecución.

El juicio ejecutivo es "un procedimiento sumario de excepción y únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito conste en un título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido"³⁵.

Este proceso tiene por objeto obtener el pago inmediato del crédito reclamado, garantizándose mediante la figura del embargo desde el inicio del juicio las prestaciones reclamadas, en el entendido que de llegarse a la sentencia, la misma tiene un efecto de condena independientemente de ordenar el remate de los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación. Existe como diferencia esencial entre el juicio ordinario y el ejecutivo, que en este último, al admitirse a trámite la demanda se obtiene un auto de exequendo o mandamiento en forma, que permita garantizar el adeudo al momento mismo de su iniciación, independientemente de que en la sentencia definitiva se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la vía y de la acción procesal ejercitada, y en su caso la condena al pago de las prestaciones reclamadas.

³⁵ ZAMORA Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 3a. Edición, México, D. F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, p. 163.

A nivel doctrinario, diversos investigadores convienen con el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en que "en el juicio ejecutivo, la presunción de inocencia a favor del demandado que rige en el juicio ordinario, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, y, en virtud de ella, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste quien deberá probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo, sin perjuicio de la contraprueba del actor para destruir la excepción"³⁶

Entre los documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de documento ejecutivo, en particular se hará referencia al contenido de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y de los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Estos preceptos establecen que dichos instrumentos adquieren legitimación para intentar la acción ejecutiva, si reúnen necesariamente ciertos requisitos:

a) De conformidad con el contenido del artículo 68 invocado, se requiere la existencia de un contrato o póliza donde se haga constar el otorgamiento de un crédito por una institución de crédito, cuyo clausulado permita al acreditado o mutuuario, la disposición del crédito en parcialidades o se le autorice a efectuar reembolsos previos al vencimiento; asimismo, es indispensable la elaboración de un estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución acreedora, que conforme a la jurisprudencia existente debe estar debidamente desglosada.

b) Para que el contrato de arrendamiento financiero tenga viabilidad de ejecutividad deberá celebrarse ante Fedatario Público, en donde la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce

³⁶. OVALLE Favela José, cita a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Obr. Cit. pág. 318.

temporal a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinado o determinable que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; siendo indispensable la elaboración de un estado de cuenta certificado por el contador facultado de la organización auxiliar del crédito debidamente desglosado (artículo 47).

c) El contrato de factoraje financiero, formalizado ante fedatario público con los documentos que demuestren la transmisión de los derechos de crédito que el cliente tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las siguientes modalidades que contempla la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

Artículo 45-B

- I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o
- II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Además, se requiere la notificación al deudor de la transmisión de los derechos de crédito y la elaboración de un estado de cuenta certificado por el contador facultado de la organización auxiliar (artículo 48). Cumplidos todos los requisitos anteriores, surgirá el documento ejecutivo.

4.1.2.- Acción Cambiaria

La acción cambiaria -"relativo a lo cambial"³⁷- es inherente a los títulos de crédito que traen aparejada ejecución y se regula en los artículos 150, 151, 152 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; esta acción compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor el cumplimiento de una obligación contenida en un título de crédito; la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del título y por el de los intereses y accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado. Conforme al artículo 167 de la Ley antes invocada, la acción cambiaria es ejecutiva contra cualquiera de los signatarios de un título de crédito. El deudor solo puede oponer en contra de una acción cambiaria las excepciones y defensas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La enumeración restrictiva que adelante comentaremos obedece al carácter formal de los títulos de crédito, al principio de buena fe que debe regir en los negocios jurídicos y en la autonomía de los diversos derechos que tienen los tenedores del título, la que limita las excepciones personales que tenga el demandado contra del actor;³⁸ además se robustece la confianza del tercer poseedor del título y favorece su rápida circulación.³⁹

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula los siguientes títulos de crédito: letras de cambio, pagarés, las obligaciones emitidas por

³⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985, Tomo I, p. 51.

³⁸ ASTUDILLO Ursúa, Pedro, Los títulos de Crédito, Séptima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997, p. 43.

³⁹ TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Décimo Séptima Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, p. 422

personas morales, los certificados de participación y de depósito y el bono de prenda.

Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

“Artículo 8.-

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

Las excepciones” tienen por objeto la defensa, repulsa o contrataque en contra de la acción procesal ejercitada⁴⁰ que se clasifican generalmente en dilatorias y perentorias; de probarse estas últimas, se destruirá la acción por inexistencia de la relación jurídica.

⁴⁰ MONDRAGÓN Pedrero Fabian. Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Civil. Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 4 de marzo de 1994.

De lo expuesto, se desprende que la acción cambiaria no es la idónea para ejercitar el derecho originado en todo título ejecutivo, aún cuando la acción se reclamará en la vía ejecutiva mercantil si los documentos traen aparejada ejecución, ya que limitativamente se vincula a los títulos de crédito también denominados títulos valor.

4.2.- Excepciones y defensas respecto a las certificaciones emitidas por las Instituciones Bancarias. (Tarjeta de Crédito)

Partiendo de que en el juicio ejecutivo mercantil se exhibe como documento base de la acción un título ejecutivo integrado por un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y el estado de adeudo certificado emitido por el contador facultado de la institución de crédito, las excepciones que tuviere el demandado se vinculan al contenido del artículo 1403 del Código de Comercio, no obstante ello él demandado puede hacer valer excepciones vinculadas al contenido del contrato o del estado de cuenta; en el entendido que el contrato es un documento privado o público que contiene un acuerdo de voluntades encaminado a producir consecuencias jurídicas y debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto del contrato y la forma escrita, toda vez que lo contrario generaría una nulidad absoluta o relativa.

Por lo que se refiere al contenido del estado de cuenta certificado, en el capítulo precedente se han enunciado los requisitos que debe cumplir este documento de acuerdo a la Jurisprudencia de observancia obligatoria, de tal manera que el demandado tiene el derecho de objetar su contenido, ya porque

el documento no registre la información de los movimientos que dieron como resultado el saldo que indica, (y que es indispensable para preparar su defensa), ya por errores aritméticos, por deficiencias en el cálculo de los intereses, por incluir cargos no efectuados por el titular o personas autorizadas, por registrar conceptos no pactados en el contrato o porque la información no corresponda al contrato de apertura de crédito celebrado.

En ejercicio del principio de equidad entre las partes, los Tribunales consideran que el demandado debe contar con la suficiente información para preparar su defensa, y en los casos a estudio, las instituciones están obligadas a emitir documentos que con claridad registren los cargos que procedan conforme al contrato, lo mismo que el monto y la manera de calcular intereses, así como las amortizaciones recibidas y su debida aplicación.

Se manejaba la vía ejecutiva para reclamar adeudos originados en el uso de tarjeta de crédito mediante la exhibición de los pagarés (vouchers) que acepta el titular al celebrar una operación los proveedores afiliados al sistema bancario o financiero, esta alternativa presenta entre otros, los siguientes inconvenientes:

a) El texto de los pagarés (vouchers) no contienen literalmente todos los elementos para que de manera autónoma se ejercite la acción, ya que se suscriben al amparo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que incluye las bases y condiciones a las que se obligó el suscriptor;

b) En las transacciones por vía telefónica o por equipo electrónico, el titular informa el número de la tarjeta y su clave confidencial, pero no suscribe de puño y letra un documento;

c) En el supuesto que todas las disposiciones con cargo al crédito relativas a la adquisición de bienes y servicios estuviesen documentadas con un pagaré; la suma de los títulos no corresponde necesariamente al saldo exigible al corte de la cuenta corriente, ya que es preciso adicionar, de ser el caso, los cargos por concepto de intereses; impuestos y comisiones pactadas en el contrato y deducir los abonos realizados; luego, el saldo exigible es el resultado de procesar todos estos conceptos;

d) Los cargos pueden efectuarse, con diferencia de horas o de días, en diversos estados de la República o en el extranjero, y por la sola distancia, el banco no tendría físicamente en su poder todos los comprobantes para ejercer la acción respectiva.

Por el volumen y diversidad de operaciones que realizan diariamente millones de usuarios, los movimientos de cargos y abonos se registran mediante sistemas computarizados, y de la información así procesada el contador facultado elabora el estado de cuenta individual para reclamar el adeudo en la vía judicial, adjuntando el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, siendo por lo cual, que a la fecha se use el contrato de apertura de crédito y la certificación de adeudo debidamente desglosada.

En este orden de ideas las excepciones y defensas mas frecuentes que oponen los deudores de tarjeta de crédito, se refieren al contenido de ambos documentos, con el fin de impugnar la vía ejecutiva, y obtener el levantamiento de un embargo ordenado por el Juez, al admitir la demanda, considerando la inexistencia y validez de un título que trae aparejada ejecución.

Sobre el particular, se advierte que los jueces al analizar y valorar el contenido de los estados de cuenta certificados, en una rígida aplicación del criterio emitido por la H. Suprema Corte de Justicia, concluyen que no se reúnen los requisitos para considerar un estado de cuenta como tal, si los cargos y abonos incluidos no provienen desde que se formalizó el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Muy frecuentemente el acreditado opone excepciones aduciendo que el saldo exigible es incorrecto, pues contiene una capitalización de los intereses, y dicen, se actualiza la figura del anatocismo.

Para ello, invocan el artículo 2397 del Código Civil referente al contrato de mutuo con interés, que prohíbe a las partes bajo pena de nulidad, pactar de antemano la capitalización de los intereses y que el monto global produzca intereses.

Es claro, que este precepto del Código Civil no puede invocarse de manera supletoria a la legislación mercantil, pues por disposición del artículo 363 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados pueden capitalizarse si así lo convienen las partes.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, establece que las instituciones de crédito se registrarán expresamente por dicha ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, y sólo para lo no previsto en ellas, se aplicará de manera supletoria y en este orden: La legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación,⁴¹ para efectos

⁴¹ CARVALLO Yañez Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 2a. Edición, México. D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997, p. 95.

de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.

Así las cosas, cuando el juez concluye que son procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado, se presentarán las siguientes alternativas para recuperar los créditos otorgados:

a) El banco elaborará un nuevo estado de adeudo certificado desde el origen de las operaciones e inicia un nuevo juicio, si tiene en su poder todos los registros que pueden remitirse a 2, 5, 10, 15 o 20 años. Aquí puede surgir una imposibilidad de reconstruir la historia crediticia, pues la emisión y operación de las tarjetas de crédito de un banco pudieran haberse encomendado en el curso de los años a diferentes procesadores independientes y la información ya no se encuentre disponible con la oportunidad que el caso requiere. Incluso, las disposiciones de carácter fiscal no obligan a los contribuyentes a conservar documentación por un plazo mayor de diez años y en la mayoría de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, se faculta a la institución emisora de la tarjeta de crédito a destruir los "vouchers" y demás comprobantes físicos de las operaciones, en un plazo de seis meses después de que los cargos hayan sido registrados en el estado de cuenta.

b) De no reunirse la información para integrar toda la historia del crédito en un estado de cuenta, el banco puede iniciar su acción en la vía ordinaria mercantil y sujeto a exhibir la comprobación de todas las disposiciones efectuadas por el usuario con cargo al crédito y estar a las resultas de un nuevo juicio hasta que la sentencia que le recaiga cause ejecutoria.

4.3.- Excepciones y defensas, respecto a las certificaciones emitidas por las Organizaciones Auxiliares del Crédito (Arrendamiento y Factoraje Financiero)

Bajo la premisa que el juicio ejecutivo mercantil es por naturaleza sumario, las excepciones que se pueden oponer respecto a cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, se deben concretar a las enunciadas en el artículo 1403 del Código de Comercio, a saber:

“ART. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes recepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación,
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.”

Adicionalmente, el artículo 1397 del Código de Comercio admite otras excepciones que se pueden hacer valer solamente en contra de la ejecución de una sentencia, si se justifican con documento o confesión judicial, generados con posterioridad a la resolución que se pretende ejecutar:

“ART. 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que

la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.”

El contrato de arrendamiento financiero tiene como finalidad que la arrendadora adquiera bienes que le indica la arrendataria para otorgarle el uso y goce de los mismos, pactando un arrendamiento a cierto tiempo mediante el pago de un alquiler mensual que incluye el valor de intereses, servicios y cualquier otro accesorio convenido.

La entrega de los bienes libera al arrendador de toda responsabilidad y corresponde al arrendatario el buen uso y mantenimiento de los mismos respondiendo por su pérdida o daño, y en términos del artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito la arrendadora está facultada para tomar posesión inmediata de los bienes objeto del arrendamiento desde el momento en que presenta la demanda fundada en cualquier causal de incumplimiento de obligaciones a cargo de la arrendataria.

Entre las excepciones que se pueden hacer valer en contra de una demanda encontramos las siguientes: la improcedencia de la vía ejecutiva; la de pago; impugnación del monto de intereses ordinarios o moratorios; oscuridad en la demanda; la falta de personalidad jurídica del representante de la arrendadora por deficiencias en el mandato; la improcedencia de la acción por espera o por plazo no cumplido; la de pago parcial o total; la de objeción a la certificación contable; y la de prestaciones no pactadas.

En tratándose de una demanda propalada por una empresa de factoraje, además también se pueden oponer como excepciones las siguientes: la de exceso en la petición, es decir se reclama una cantidad mayor de la adeudada, y la falta de aviso de la cesión o la de pacto de no obligación solidaria.

Cuando se impugna el contenido del estado de cuenta certificado y el juez estima procedentes y fundadas las excepciones invocadas por el demandado, se resolverá que el documento emitido por el contador facultado no es un estado de cuenta y al faltar ese requisito, el sólo contrato no es título ejecutivo que trae aparejada ejecución. Por ello, se declara como improcedente la vía intentada sin analizar lo relativo a la acción intentada y se reservarán los derechos de la institución para el cobro del adeudo mediante un diverso procedimiento.

Habrán transcurrido en promedio de dos a tres años para que estas resoluciones quedaran firmes; las partes ofrecieron pruebas periciales, inspecciones o testimonios, y requirieron de asesoría profesional para defender su posición. Al final, ni la institución recuperó el adeudo, ni el deudor pagó lo debido, será menester iniciar otro juicio si las partes no resuelven el conflicto extrajudicialmente.

Esta realidad procesal en buena parte coadyuva a mantener en alto grado la cartera vencida del sistema financiero, con el riesgo de que con el simple transcurso del tiempo se puedan disminuir o perder los bienes susceptibles de garantizar las prestaciones adeudadas, y en este orden de ideas, los recursos económicos que conforman la cartera vencida se encuentran inmovilizados y con ello se hace nugatorio el propósito de promover el desarrollo de las fuerzas productivas y el crecimiento de la economía nacional.

CAPITULO V**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

Habiéndose definido por Jurisprudencia de observancia obligatoria que los términos "saldo" y "estado de cuenta" son conceptos diversos y por ello el estado de cuenta elaborado por el contador facultado debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, quedan aún por analizar algunas cuestiones respecto a la debida valoración jurídica del contenido de un estado de adeudo certificado; esto es, cuando, en el contexto de diversas disposiciones legales en vigor, realmente el contenido cumple con los requisitos para conferirle pleno valor probatorio.

Efectivamente, se dan casos en que el juez aplica la Tesis Jurisprudencial a la letra y al valorar los documentos base de la acción concluye que el estado de adeudo certificado en cuestión no reúne los requisitos pues no registra los cargos y abonos desde que se autorizó el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; esto en la práctica significa que si el acreditado formalizó su relación desde el año de 1967 (año en que la institución de crédito emitió por primera ocasión la tarjeta plástica) y si en un caso hipotético el propio acreditado cumplió en sus términos durante 19 años, surge la interrogante jurídica si es indispensable o no la historia crediticia desde su inicio para soportar el saldo exigible al que se refiere un estado de adeudo, cuyo incumplimiento se dio sólo en el último año.

Debemos recordar que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el contrato de cuenta corriente se instituye originalmente para simplificar las actividades de dos comerciantes que envían o reciben remesas recíprocas, mismas que se anotan como partidas de abono o cargo en una cuenta, a efecto de que solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta se constituye en un crédito exigible y disponible.

En términos del artículo 308 de la Ley invocada se establece un plazo máximo para la clausura de la cuenta corriente que es de seis meses, salvo pacto o uso en contrario, pudiéndose pactar llevar el saldo a una nueva cuenta corriente constituyéndose así en la primera remesa de cargo respecto a uno de los cuentacorrentistas.

En ejercicio del derecho que esta disposición otorga a los contratantes de acortar conforme a sus intereses el plazo de clausura, la normatividad aplicable a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, disponible mediante el uso de tarjeta de crédito constriñe a que las clausuras periódicas sean mensuales, fundado ello en las prácticas bancarias y en la propia conveniencia del acreditado pues dado el número de operaciones que se pueden realizar al día con cargo al crédito, la suma de movimientos de treinta días aparecerán en el estado de cuenta, para su análisis y el pago del saldo vencido, quedando a salvo el derecho para objetar parcial o totalmente su contenido. Por otra parte, las clausuras mensuales de la cuenta corriente corresponden también a los periodos en que el Banco de México publica los indicadores relativos al Costo Porcentual Promedio, rendimientos de los Certificados de la Tesorería de la Federación y las Tasas de Interés Interbancaria promedio y de equilibrio.

Los preceptos legales mencionados, nos deben ilustrar para encontrar una propuesta útil, práctica y jurídica acorde al dinamismo propio de las operaciones mercantiles y a la naturaleza del contrato, de tal manera que se concilie la obligación por parte de la institución de crédito de incluir en el estado de adeudo la información que requiere el acreditado para no quedar en estado de indefensión, pero también impedir que la interpretación rígida de una Tesis Jurisprudencial coloque en ocasiones a las instituciones de crédito ante una obligación de difícil o imposible cumplimiento dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las operaciones de crédito de tal manera que los registros en ocasiones ya no son consultables.

Una aplicación inflexible de la Jurisprudencia, que en un momento dado se puede aplicar a miles de juicios que tienen un contenido económico que a su vez alcanza cifras millonarias, rompe los principios básicos de la actividad comercial y del juicio ejecutivo, que por su naturaleza debe concluirse a la brevedad posible ya que es del interés colectivo que el crédito otorgado se recupere y sirva de manera revolvente para apoyar otras actividades productivas generadoras de riqueza.

En consecuencia, como resultado del presente estudio propongo adicionar el texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para que entre los requisitos que debe tener el estado de cuenta certificado que emita el contador facultado, sólo se incluyan las remesas recíprocas de la cuenta corriente correspondientes a las últimas tres clausuras o períodos de pago convenidas donde aparezca un abono o amortización del acreditado a cuenta de su saldo deudor.

Mi propuesta encuentra apoyo en la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y en uno de los principios rectores del procedimiento denominado de "concreción de la litis"⁴², lo mismo que en ciertas cláusulas que por disposición de la Ley y de la autoridad hacendaria obligatoriamente deben insertarse en el propio contrato, entre ellas, el periodo de treinta días convenido para la clausura y el derecho del acreditado para objetar el saldo de la clausura correspondiente, que conforme a la Reglamentación del Banco de México este plazo es de 45 días contados a partir del corte mensual. Ello impone la obligación al inconforme de ejercer su derecho en tiempo, por lo que si el acreditado se abstiene de objetar el saldo, se presume que lo consiente, y si a mayor abundamiento realiza el pago mínimo que el propio estado de cuenta le indica, esto también refleja, salvo prueba en contrario su presunta conformidad con el saldo y su deseo de mantener vigente el crédito que le fue otorgado al cumplir fielmente con las obligaciones que le corresponden.

Puede darse el caso de que el acreditado objete el saldo de la cuenta corriente dentro de los 45 días y que la institución de crédito no resuelva la inconformidad dentro del siguiente periodo de clausura mensual y esto se traduzca en que el acreditado se abstenga de pagar un saldo que no reconoce; sin embargo, independientemente de cual sea el resultado y el momento en que se resuelva la aclaración solicitada, esto no invalida la fuerza legal y el significado jurídico de las amortizaciones ciertas y definitivas que se realizaron con anterioridad al momento de una inconformidad. Por esto, propongo que el estado de adeudo que habrá de certificar el contador facultado parta de los tres últimos saldos en cuenta corriente que fueron

⁴². Facultad de Derecho, UNAM, México, D.F., 16 de marzo de 1994.

atendidos positivamente por el acreditado al enterar ya sea el pago mínimo requerido, o tal vez la mayor parte o la totalidad del saldo a su cargo.

Las incipientes experiencias profesionales que he vivido en tratándose de recuperación de los créditos otorgados por instituciones u organizaciones auxiliares del crédito en los últimos tres años en que nuestro País ha enfrentado una crisis financiera sin precedentes, me llevan a reflexionar que si bien es cierto algunas instituciones financieras para recuperar sus créditos ejercen sus privativos derechos procesales frente a ciertos deudores que no se encuentran suficientemente informados de sus derechos, también lo es por otra parte, que algunos deudores dispusieron de créditos que no han pagado y respecto a los cuales no tienen objeción fundada; otros explican su inconformidad respecto a las tasas variables de interés aplicables a los saldos insolutos porque la crisis les afectó gravemente y unos mas como seguidores de la cultura de "no pago" se escudan en protestas colectivas encabezadas por organizaciones diversas de deudores de la banca, para diferir el momento de cumplir con sus obligaciones.

Es incuestionable que la cartera vencida de las instituciones financieras se encuentra inmovilizada de tal manera que esos fondos no están generando riqueza para consolidar la economía del País, en tanto que el Gobierno Federal, con recursos de todos los contribuyentes sostiene los diversos programas de apoyo a los deudores del sector financiero. Por ello, resulta indispensable destrabar procedimientos judiciales aclarando y perfeccionando los conceptos sustantivos de la Ley, tal y como lo propongo mas adelante.

Atendiendo a las cifras que son del dominio público, la cartera vencida de la banca, que a fines de 1992 alcanzaba aproximadamente veinte mil

millones de pesos, para 1996 llegó a ciento sesenta mil millones y el índice de morosidad se multiplicó sin precedente. Entre otras alternativas de solución para afrontar la crisis del sector bancario se creó el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA)⁴³ que en algunas ocasiones tuvo que intervenir a las instituciones bancarias y adquirió una buena parte de su cartera crediticia en proporción al 20% de la cartera bruta del sistema bancario⁴⁴.

Si bien, a cambio del apoyo mencionado, los bancos se comprometieron a incrementar su capital contable y hacen esfuerzos por el saneamiento de los créditos otorgados, lo cierto es que la cartera vencida sigue en aumento.

Las experiencias mencionadas obligan a los representantes de todas las instituciones involucrados a proponer y aplicar medidas de fondo para atenuar los efectos de la prevalente crisis económica, entre otras para exigir a las instituciones de crédito mayor responsabilidad al autorizar sus operaciones previa comprobación de la solvencia moral y económica de los interesados, y para vigilar el destino cierto de los créditos, lo mismo que de la permanencia de las garantías otorgadas.

No menos importante, es la protección permanente de los intereses del público, atendiendo con diligencia las consultas y en su caso las reclamaciones fundadas de sus clientes.

⁴³ VAZQUEZ, Mayela. Pagan bancos aún costos de la crisis. Medina Mora. Periódico Reforma. Sección A. negocios, primera plana, 10 de febrero de 1997.

⁴⁴ VAZQUEZ, Mayela. Se come FOBAPROA a bancos. Periódico Reforma. Sección A. negocios, primera plana, 6 de febrero de 1997.

Por cuanto al usuario de los servicios de banca y crédito, es preciso avanzar en programas para concientizarlo respecto a la administración responsable de su crédito y al correcto ejercicio de sus derechos cuando se trata de objetar saldos inexactos en las operaciones que ha realizado, procurando que estas cuestiones se resuelvan a través de trámites administrativos ágiles para evitar que una inconformidad mal atendida derive en la suspensión de pago del crédito y la necesidad de iniciar un juicio para su recuperación.

Ahora bien, si la objeción de parte de un deudor se atiende con diligencia, se le aclaran sus dudas y aún persiste en desconocer las obligaciones a su cargo, será necesario iniciar la reclamación mediante un procedimiento judicial que respete el principio de igualdad entre las partes, evitando dirimir cuestiones que formalmente no tienen porqué integrar la litis, y con ello causen perjuicio a la colectividad; la litis "debe concretarse a aquellos puntos respecto a los cuales exista conflicto, debate o controversia"⁴⁵

Las reformas y adiciones que a continuación propongo son congruentes con lo preceptuado en los artículos 14, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4º de la Ley General de Instituciones de Crédito, cuyo espíritu reserva al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral fomentando el crecimiento económico con la concurrencia y responsabilidad social de los sectores público, social y privado, cuidando se evite todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social; y en

⁴⁵ MONDRAGON Pedrero Fabian, Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Civil. Obr. Cit.

consecuencia el Estado se reserva el ejercicio de la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que se oriente fundamentalmente en el apoyo y promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del País.

Así las cosas, a la fecha aún no se propone una reforma a la legislación rectora de bancos y organizaciones auxiliares del crédito encaminada a precisar el periodo que debe abarcar el estado de cuenta certificado que elabora el contador facultado para determinar el saldo exigible a cargo del deudor, y por esta omisión de carácter sustantivo los trámites del juicio ejecutivo mercantil correspondiente se prolongan al grado de afectar el desarrollo de las fuerzas productivas del País, y por ello, considero indispensable proponer:

5.1.- Reforma y adición a la Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 68: Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, *debe contener las fechas y conceptos de las cantidades cargadas o abonadas, la tasa aplicable y la forma de calcular los intereses* y hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

-
- I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y
- II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

El desglose de los movimientos correspondientes a cargos y abonos de la cuenta corriente incluirán, cuando menos, los saldos de las últimas tres clausuras convenidas, anteriores a la que el acreditado incurrió en mora y donde conste el entero de una amortización a cuenta de cada uno de los saldos mensuales respectivos.

5.2.- Reforma y adición a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

ARTICULO 47.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito *debe contener las fechas y conceptos de las cantidades cargadas o abonadas, la tasa aplicable y la forma de calcular los intereses* y hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

El desglose de los movimientos correspondientes a cargos y abonos pactados en el contrato base de la acción incluirán cuando menos, los tres saldos anteriores, correspondientes a la fecha en que ocurrió la mora, donde aparezca el entero de una amortización efectuada a cuenta de las obligaciones contraídas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde una perspectiva histórica, es reciente la prerrogativa que la actual legislación mercantil otorga para que el contador facultado de una institución bancaria y de una organización auxiliar del crédito elabore un estado de cuenta certificado, que unido al contrato donde consta el otorgamiento del crédito, adquiera el rango de título ejecutivo para reclamar en los tribunales el pago de un saldo deudor a cargo del acreditado. Este privilegio se fundamenta y responde al crecimiento y diversidad de las actividades mercantiles, que reclaman celeridad en la recuperación del capital invertido, para canalizarlo nuj''evamente en otras operaciones que estimulan la producción de bienes y servicios, y generan mayor riqueza.

SEGUNDA.- En el derecho canónico y en el derecho romano se identifican las bases del "juicio sumario" o el "procedimiento extraordinario" para el cobro de adeudos fiscales o civiles; posteriormente, con la intervención de fedatarios públicos, se inscribe en los contratos una "cláusula guarentigia" para garantizar la eficacia ejecutiva del documento, que después se incorpora al texto de otros documentos privados como la letra de cambio. En términos generales, podemos afirmar que los comerciantes y después los intermediarios financieros, han sido los impulsores principales para establecer y actualizar en las leyes mercantiles los procedimientos ágiles para reclamar las deudas, y en esta materia, se producen notables codificaciones como las "Ordenanzas de Bilbao" vigentes en los siglos XVIII y XIX.

TERCERA.- En la codificación mercantil del México independiente, a la función bancaria se le reconocieron los privilegios convenientes para la pronta recuperación de los créditos otorgados, incluso autorizando procedimientos especiales, que según lo reconocieron diversas tesis de la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación, rompían el principio de igualdad procesal entre las partes, situación que se fue modificando a partir de la promulgación de la Constitución Federal de 1917.

CUARTA.- Tratándose de operaciones activas que con mayor frecuencia realizan los bancos, identificamos a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente mediante el uso de tarjeta de crédito; conforme a las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe emitir las reglas para su operación a efecto de dar seguridad jurídica al acreditado garantizándole, entre otras cuestiones, que la institución de crédito le informará periódicamente de los movimientos realizados y que los cargos registrados efectivamente corresponden a las disposiciones efectuadas y a las comisiones e intereses pactados, respetando su derecho de objetar el saldo exigible de existir alguna irregularidad en su integración.

QUINTA.- Las empresas de arrendamiento financiero y de factoraje son organizaciones auxiliares del crédito que invierten su capital previa suscripción de un contrato, en cuyo clausulado el arrendatario o el cedente del crédito aceptan pagar comisiones, intereses y en algunos casos liquidar periódicamente contraprestaciones diversas, por lo cual el artículo 47 de la Ley de la materia previene que para fijar el saldo resultante a cargo del deudor a cierta fecha, el contador facultado puede certificar el estado de cuenta, mismo que hará fe en juicio, salvo prueba en contrario; y este privilegio es similar al que se contiene en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEXTA.- Los estados de cuenta que certifica el contador facultado de la institución, deben ser fieles a los registros contables y contener el desglose con fechas de los cargos y abonos, el monto de los intereses

generados en base a la tasa aplicable y la forma en que se determinaron, más el importe de comisiones e impuestos aplicables conforme a lo pactado en el contrato respectivo.

Si bien ya existe una Jurisprudencia de observancia obligatoria, interpretando que los términos "saldo" y "estado de cuenta" que menciona el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito son conceptos diversos, persiste la indefinición respecto al periodo que debe contener el estado de adeudo certificado, para que de manera indubitable el Juzgador le otorgue plena eficacia jurídica, evitando que se exija la inclusión de toda la historia del crédito, aduciendo que no se reúnen los requisitos cuando aparece como cargo inicial a la nueva cuenta corriente un monto no desglosado que corresponde a un saldo anterior no pagado.

SEPTIMA.- De la propia naturaleza del contrato de cuenta corriente se desprende el fundamento jurídico de la propuesta que hago para reformar y adicionar el texto de los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 47 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, favoreciendo se mantengan vigentes los principios básicos del juicio ejecutivo mercantil, evitando dilaciones innecesarias a las que obliga el desahogo de pruebas que no corresponden estrictamente a la litis planteada, lo que resulta en diferir el momento de ejecutar una sentencia condenatoria al pago de un capital, que fue tomado de la captación de recursos provenientes del público, y que a la brevedad debiera canalizarse al apoyo de otras actividades productivas.

OCTAVA.- Las excepciones y defensas que con mas frecuencia oponen los deudores tienden a impugnar la vía ejecutiva mercantil al atacar insuficiencias reales o imaginarias en el contenido del estado de adeudo certificado que elaboró el contador facultado de la institución; tal estrategia

legal va a encaminada a lograr que el Juez resuelva que ese documento no constituye un estado de adeudo por no reunir los requisitos que define la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Justicia, y en estas condiciones, el sólo contrato base donde consta el otorgamiento del crédito no puede considerarse título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, y por ello resulta improcedente la vía elegida por el acreedor para reclamar el adeudo.

En ocasiones, de manera subsidiaria se alega la nulidad de todo o parte del contenido del contrato.

NOVENA.- La circunstancia de que los jueces del fuero común y del fuero federal vienen aplicando la mencionada Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera literal, los lleva a descalificar el contenido de los estados de cuenta si no incluye toda la historia del crédito, todo esto, después de un largo procedimiento que generalmente debe agotar las tres instancias; ello equivale a que dos, tres o más años después de iniciado un procedimiento las partes se encuentran como al principio: el banco deberá iniciar otro juicio y el deudor podrá oponer nuevamente excepciones, todo lo cual se traduce en que transcurrirán cuatro o cinco años para el finiquito del adeudo, o para comprobar que el deudor para esas fechas vendió los bienes y ya no responde del crédito.

Si a esto se añaden las repercusiones sociales de una creciente cartera vencida de las instituciones de crédito y el costo de los programas de apoyo a los deudores de la banca que se sufragan con los impuestos de todos los contribuyentes, es evidente que uno de los instrumentos para afrontar este complejo problema lo es reformar y adicionar los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 47 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL
DERECHO BANCARIO PANORAMA DEL SISTEMA MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., CUARTA EDICION, MEXICO 1991

ACOSTA ROMERO MIGUEL
LEGISLACIÓN BANCARIA
DOCTRINA, COMPILACION LEGAL Y JURISPRUDENCIA
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1989

ARELLANO GARCIA CARLOS
PRACTICA FORENSE MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., DECIMA EDICION, MEXICO 1997

ASTUDILLO URSUA PEDRO
LOS TITULOS DE CREDITO
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., SEPTIMA EDICION, MEXICO 1997

BARRERA LAVALLE FRANCISCO
ESTUDIOS SOBRE EL ORIGEN, DESENVOLVIMIENTO Y LEGISLACIÓN DE LAS
FUNCIONES DE CRÉDITO EN MÉXICO
TIPOGRAFIA DE GARCIA Y COMPAÑIA.

BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., SEPTIMA EDICION, MEXICO 1979

CASTAÑÓN R. JESUS
BREVE DESARROLLO HISTORICO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y
BANCARIA
DIRECCION DE ESTUDIOS HACENDARIOS (SHCP)

CARVALLO YAÑEZ ERICK
NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1997

CERVANTES AHUMADA RAUL
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL HERRERO, S.A. DE C.V., CUARTA EDICION, 2A. REIMPRESION,
MEXICO 1990

CERVANTES AHUMADA RAUL
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
EDITORIAL HERRERO, S.A. DE C.V., DECIMA CUARTA EDICION, MEXICO
1988

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE
TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS
TÍTULOS DE CRÉDITO (TOMO I)
EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MEXICO 1992

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE
DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO (TOMO II)
EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MEXICO 1992

DE LA FUENTE RODRIGUEZ JESUS
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1993

HERRERA TORRES GUSTAVO
LA JURISPRUDENCIA EN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS
EDITORIAL PÉREZ NIETO EDITORES, S.A. DE C.V., MEXICO 1994

LASTRA Y VILLAR ALFONSO
LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA
INTERPRETADA POR LA S. CORTE DE J. DE LA NACIÓN
LIBRERÍA DE PEDRO ROBREDO, MEXICO 1935

LUNA GÓMEZ DOMÍNGUEZ ROBERTO PABLO
APUNTAMIENTO SOBRE DERECHO BANCARIO MEXICANO
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. XALAPA 1986

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., EDICION VIGÉSIMO TERCERA, MEXICO
1984

MONDRAGON PEDRERO FABIAN
DERECHO PROCESAL CIVIL
APUNTES DE LA CATEDRA IMPARTIDA EN 1994
FACULTAD DE DERECHO UNAM

OVALLE FAVELA JOSE
DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., SEPTIMA EDICION, MEXICO 1997

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., VIGÉSIMA PRIMERA EDICION, MEXICO
1994

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO
JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO BANCARIO SEGUROS Y FIANZAS
EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE CULTURA, MEXICO 1995.

TENA FELIPE DE J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., DECIMO SEPTIMA EDICION, MEXICO
1998

TURRENT DÍAZ EDUARDO
HISTORIA DEL BANCO DE MÉXICO
PRIMERA EDICION VOLUMEN I, MEXICO 1982

ZAMORA PIERCE JESUS
DERECHO PROCESAL MERCANTIL
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
TERCERA EDICION, MEXICO 1983

100 AÑOS DE BANCA EN MÉXICO
1864-1964
BANCO DE LONDRES Y MÉXICO, S.A.
CIA. IMPRESORA Y LITOGRAFICA JUVENTUD, S.A.
MEXICO 1964

**CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA**
TIP. Y LIT. LA EUROPEA, DE J. AGUILAR VERA Y COMPAÑIA, S. EN C.
MEXICO 1906

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
LIBRERÍA CENTRAL, MÉXICO 1880

CÓDIGO DE COMERCIO 1884
IMPRENTA DE ANTONIO M. REBOLLEDO
COATEPEC, VERACRUZ, 1884

CÓDIGO DE COMERCIO 1889
LIBRERÍA DE LA VDA. DE C.H. BOURET
MÉXICO 1909

**ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y
CASA DE CONTRATACIÓN DE LA VILLA DE BILBAO**
LIBRERÍA LA ROSA, PARÍS 1844

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM
EDITORIAL PORRUA CUARTA EDICION VIII TOMOS, MEXICO 1985

LEGISLACIÓN BANCARIA

EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.
CUADRAGÉSIMA SEXTA EDICION, MÉXICO 1996.

LEGISLACIÓN BANCARIA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE BANCOS, SEGUROS Y VALORES
TALLER DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES
TOMOS I Y II, MEXICO, 1980

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
MEXICO 1897

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS**
MEXICO 1925

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES**
MEXICO 1932

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES**
MEXICO 1941

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
MEXICO 1982

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
MEXICO 1985

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CREDITO**
MEXICO 1985

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
MEXICO 1990